



MINISTERIO
DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES
E IGUALDAD

SECRETARÍA GENERAL DE SANIDAD
Y CONSUMO

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD
PÚBLICA, CALIDAD E INNOVACION

Protocolo de control documental general

Protocolo de control documental general
29 de mayo de 2018



ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	5
III.	DEFINICIONES	7
IV.	NOTIFICACIÓN.....	10
V.	IDENTIFICACIÓN DE PARTIDAS	12
VI.	POSICIONAMIENTO.....	13
VII.	COMUNICACIÓN DE NO INTERVENCIÓN.....	15
VIII.	FRECUENCIA Y DURACIÓN DEL CONTROL DOCUMENTAL	15
IX.	VERIFICAR LO DECLARADO EN DVCE/DCE.....	16
X.	VERIFICAR LO DECLARADO EN EL CERTIFICADO VETERINARIO DE APROVISIONAMIENTO MARÍTIMO (CVAM).....	17
XI.	VERIFICAR LO DECLARADO EN EL DOCUMENTO DE INMOVILIZACIÓN DE PARTIDAS (DIP)	17
XII.	VERIFICAR EL CERTIFICADO O DOCUMENTO SANITARIO DE ORIGEN.....	17
XII.1.	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.....	17
XII.2.	PRODUCTOS DE ORIGEN NO ANIMAL.....	23
XIII.	VERIFICAR LOS BOLETINES ANALÍTICOS	26
XIV.	VERIFICAR LA COMPOSICIÓN E INGREDIENTES	26
XV.	VERIFICAR LAS MEDIDAS SALVAGUARDIA Y DE INTENSIFICACIÓN DE CONTROLES	27
XVI.	DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CONTROL	28
XVII.	VERIFICAR EL RESTO DE LOS DOCUMENTOS	29
XVII.1.	Conocimiento de embarque (Bill of Lading – B/L) o conocimiento aéreo (Airway Bill – A/B)	29
XVII.2.	Declaración sumaria	30
XVII.3.	Justificante del pago de la tasa de Sanidad Exterior	30
XVII.4.	Factura comercial	31
XVII.5.	RGSEAA.....	31
XVII.6.	Registro de Establecimientos de SANDACH.....	32
XVII.7.	Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitaria (ROPO) y Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas (ROESB)	32
XVII.8.	Registro de Productos Fitosanitarios, Registro de Plaguicidas No Agrícolas o Biocidas y Registro Oficial de Biocidas.....	33



XVII.9.	Otros documentos, bases de datos y páginas Web	34
XVIII.	CUMPLIMENTACIÓN DE DOCUMENTOS VINCULADOS CON EL CONTROL DOCUMENTAL	35
XIX.	ASPECTOS CONCRETOS DEL CONTROL DOCUMENTAL	35
XIX.1.	Productos de la pesca desembarcados en un país tercero antes de enviarse al territorio de la UE.	35
A.	Transporte de mercancías a granel o paletizadas:.....	36
XIX.2.	Productos de la pesca transbordados en puertos o aeropuertos de la Unión	37
XIX.3.	Productos exceptuados de pasar controles en un PIF: Productos de la pesca frescos desembarcados directamente desde un buque de captura.....	37
XIX.4.	Almacenamiento y tránsito de productos de la pesca procedentes de la acuicultura destinados a consumo humano	38
XIX.5.	Materias contumaces procedentes de terceros países	39
XX.	INCIDENCIA O DEFECTO DOCUMENTAL.....	40
XXI.	ACTUACIONES DERIVADAS DEL CONTROL DOCUMENTAL.....	41
XXII.	TRASLADO DE CONSULTAS A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR ...	41
ANEXOS		
ANEXO I:	TABLA NOTIFICACIÓN PARTIDAS	43
ANEXO II:	ESQUEMA SOBRE CONTROL DOCUMENTAL DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA	45
ANEXO III:	DEFECTOS DETECTADOS EN LA CUMPLIMENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS O DOCUMENTOS SANITARIOS	52
ANEXO IV:	ESQUEMAS SOBRE DEFECTOS NO SUBSANABLES DETECTADOS EN LA CUMPLIMENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS O DOCUMENTOS SANITARIOS	77
ANEXO V:	LEGISLACIÓN	81
ANEXO VI:	INFORMACIÓN DE REFERENCIA	83



I. INTRODUCCIÓN

El control documental de los productos destinados al uso o consumo humano procedentes de terceros países constituye la primera fase en la que se asienta el control oficial efectuado por los Servicios de Inspección de Sanidad Exterior. Su ejecución implica el examen de la documentación comercial y, si procede, de los documentos que deben acompañar obligatoriamente a cada partida según lo dispuesto en la legislación nacional o de la Unión.

Para dar cumplimiento al artículo 8 del Reglamento (CE) nº 882/2004, donde se establece que los controles oficiales efectuados por las autoridades sanitarias competentes se llevarán a cabo de acuerdo con procedimientos documentados, y con la finalidad de facilitar y homogeneizar la aplicación de la normativa y establecer, de este modo, una sistemática de trabajo equivalente por parte de los Servicios de Inspección dependientes de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, se publicó, el 16 de mayo de 2017, la **primera versión del Protocolo** sobre: **“Control documental general”**.

Este documento tiene un carácter general y contempla una serie de directrices que sirven de orientación y guía a los Servicios de Inspección de Sanidad Exterior y a los propios operadores económicos; complementándose, a su vez, con los documentos que establecen los procedimientos específicos de actuación durante la realización de los controles sanitarios oficiales sobre las mercancías de uso o consumo humano procedentes de países situados fuera de la Unión.

Este Protocolo ha contribuido, por una parte, a armonizar dichos controles entre los diferentes Servicios de Inspección y, por otra, a mejorar el conocimiento que tienen los diferentes sectores económicos sobre los procedimientos de control documental y en relación con los requisitos que debe cumplir un producto destinado al uso o consumo humano para poder introducirse o importarse en la Unión; lo que, en último término, redundará en beneficio de los importadores al permitir agilizar el despacho sanitario de mercancías a nivel nacional.

Además, mediante la publicación y difusión de este Protocolo a los operadores económicos y todas las partes implicadas en el control sanitario en frontera, se pretende alcanzar un elevado nivel de transparencia sobre la organización y la realización de los controles oficiales. Pudiendo utilizarse incluso en aquellos casos en los que se detecte un problema o deficiencia durante la realización del control documental.

Dado el tiempo transcurrido desde la publicación de la primera versión de este Protocolo, el 16 de mayo de 2017, y en aras de mejorar los procedimientos de control documental y adecuarlos, a su vez, a las necesidades normativas, se ha procedido a elaborar la **segunda versión del presente Protocolo**. Con los cambios introducidos el Protocolo ha mejorado en claridad y concreción, facilitando así su comprensión y utilización, elevando también la transparencia de los procedimientos de control sanitario. Así mismo, se han revisado algunos procedimientos con objeto de mejorar la agilidad del proceso de control documental, sin menoscabo de las garantías necesarias para proteger la salud de los ciudadanos.



II. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente protocolo pretende establecer el procedimiento general de control documental aplicable a las partidas comerciales de los diferentes productos de origen animal destinados a consumo humano o a la industria alimentaria, farmacéutica, cosmética o de productos sanitarios que figuran enumerados en el Anexo I de la Decisión 2007/275/CE, así como el resto de productos recogidos en el anexo I de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 20 de enero de 1994, cuando proceden de terceros países y se introducen o importan en la Unión.

Todo ello sin perjuicio de las consideraciones específicas acerca del control documental contempladas en otros Protocolos, Circulares o Instrucciones vigentes.

El objetivo del control documental (tal y como se define en el apartado III de este Protocolo) de los productos destinados al uso o consumo humano procedentes de terceros países, será comprobar, mediante el examen de la documentación comercial y, si procede, de los documentos que acompañan obligatoriamente a cada partida:

- a) **Si se cumplen las condiciones de salud pública y, en especial, de seguridad alimentaria** establecidas en:
- Los principios y condiciones del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 178/2002.
 - Las disposiciones básicas sobre higiene de los alimentos recogidas en los artículos 3 a 6 del Reglamento (CE) nº 852/2004.
 - Las disposiciones sobre higiene de los productos de origen animal contempladas en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 853/2004.
 - Las disposiciones sobre higiene desarrolladas a nivel nacional.
 - Las normas de calidad establecidas a nivel nacional o de la Unión.
 - Otras normas que comprenden requisitos sobre:
 - Criterios microbiológicos,
 - Residuos de contaminantes,
 - Residuos de plaguicidas,
 - Uso de aditivos, aromas o enzimas,
 - Materiales y artículos en contacto con alimentos,
 - Irradiación de productos alimenticios,
 - Nuevos alimentos,
 - Organismos modificados genéticamente (OMG),
 - Complementos alimenticios,
 - Alimentos para fines nutricionales específicos,
 - Radiactividad,
 - Alérgenos, y
 - Cualquier otra norma que contemple un riesgo físico, químico o microbiológico.
- b) **Si se cumplen las condiciones de sanidad animal:** Los productos de origen animal deben respetar las disposiciones que pretenden impedir que en la UE se introduzcan enfermedades animales. Estas disposiciones se recogen en el Real Decreto 1976/2004,



para los destinados al consumo humano, y en el Reglamento (CE) nº 1069/2009, para los subproductos no destinados al consumo humano (SANDACH).

- c) **Si se cumplen las condiciones de bienestar animal:** Determinados productos deben proceder de animales tratados de acuerdo con las disposiciones de la Unión o equivalentes sobre protección animal, tanto antes del sacrificio o la matanza como en el momento del mismo.
- d) Si los datos que aparecen en los certificados o documentos veterinarios u otros documentos expedidos en el país tercero, ofrecen las garantías recogidas en las letras a) a c) de este apartado o cualquier otra exigida por la normativa que resulte aplicable.
- e) Si la parte I del Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE) o Documento Común de Entrada (DCE) está correctamente cumplimentada y la información que en ella figura coincide con la contenida en otros documentos oficiales relevantes que acompañan a la partida.
- f) El destino aduanero y el uso previsto (tratamiento aprobado que se prevé dar en aduana a las mercancías o el uso) al que se destinarán las mercancías.

Para efectuar las comprobaciones anteriores, se seguirá el procedimiento descrito en los apartados IV a XIX del presente Protocolo.

Por otra parte, y con respecto a aquellos productos de origen animal (por ejemplo, la carne de los mamíferos marinos, la carne de reptiles, etc.) para los que no se han armonizado totalmente las condiciones de importación, es decir, para los que no se ha establecido un modelo de certificado, una lista de terceros países y/o de establecimientos autorizados para exportar a la Unión, el Reglamento (UE) 2017/185, de 2 de febrero de 2017, establece un periodo transitorio, que finaliza el 31 de diciembre de 2020, durante el cual no se aplicarán las condiciones sanitarias de importación contempladas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 853/2004; debiendo cumplir estos productos de origen animal las condiciones sanitarias de importación establecidas por el Estado miembro de importación.

Con independencia de las condiciones sanitarias que el Estado miembro de importación pueda establecer en cada caso, los productos de origen animal no armonizados deberán cumplir, durante el periodo transitorio o hasta la adopción de condiciones de importación armonizadas en la UE, con los requisitos generales de higiene de los alimentos establecidos en el Reglamento (CE) nº 178/2002 y en el Reglamento (CE) nº 852/2004 (artículos 3 a 6).

Además, determinados productos de origen animal no armonizados que están dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 853/2004, deberán cumplir los requisitos contemplados en su Anexo III.

Todo ello sin perjuicio de que también sean de aplicación otras condiciones sanitarias previstas en la legislación específica de la UE, como por ejemplo: los controles oficiales de la presencia de triquinas, de acuerdo con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015; los planes de residuos de terceros países, conforme con la Decisión de



la Comisión 2011/163/UE, de 16 de marzo de 2011; la normativa sobre EET, contemplada en el Reglamento (CE) nº 999/2001, de 22 de mayo de 2001; y las medidas específicas de salvaguardia, arbitradas en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento (CE) nº 178/2002, de 28 de enero de 2002.

Por otro lado, hay un grupo de productos de origen animal no armonizados, los artrópodos no crustáceos (insectos enteros y sus partes, arácnidos, miriápodos, etc.), cuyas condiciones de importación y comercialización tienen un tratamiento diferenciado, ya que están dentro del ámbito de aplicación de la normativa sobre Nuevos Alimentos de la Comisión Europea (Reglamento (UE) 2015/2283, de 25 de noviembre de 2015).

En consecuencia, a la hora de efectuar el control documental, se tendrán en cuenta los principios y requisitos establecidos al respecto, principalmente, en las normas contempladas en el anexo V junto con la información de referencia reflejada en el anexo VI del presente documento.

Finalmente, **esta versión del Protocolo anula a la anterior, así como a cualquier otro Protocolo, Instrucción o Circular que contravenga lo indicado en el presente documento, siendo de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en todo el territorio nacional.**

III. DEFINICIONES

A efectos del presente Protocolo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones junto con las contempladas en la normativa contemplada en el anexo V:

- a) **Control documental¹**: El examen de la documentación comercial y, si procede, de los documentos que acompañan obligatoriamente a la partida conforme a la legislación sobre alimentos (Artículo 2 del Reglamento (CE) nº 882/2004).
- b) **Notificación**: Es el acto mediante el cual el interesado en la carga comunica, formalmente la llegada de los productos sujetos a control sanitario/veterinario cuando se introducen o se importan en la UE, al personal inspector encargado de llevar a cabo dichos controles. Cuando esta notificación se realiza de forma previa a la llegada, se habla de **notificación previa o prenotificación**.

¹Esta definición debe leerse en conjunción con otras definiciones existentes en la normativa nacional y de la Unión, donde se recogen comprobaciones específicas en base a la naturaleza del producto. Este es el caso, por ejemplo, de los:

- a) Productos de origen animal: Artículos 2 y 4.3 del Real Decreto 1977/1999 y Anexo I del Reglamento (CE) nº 136/2004.
- b) Cualquier alimento de origen animal y no animal, incluidos los materiales en contacto con los alimentos: Artículos 14 y 15 del Reglamento (CE) nº 882/2004.
- c) Cualquier producto de origen no animal destinado al uso o consumo humano: Apartado Tercero de la Orden del 20 de enero de 1994.



- c) **Partida:** Una cantidad de productos de la misma naturaleza, cubierta por un mismo certificado o documento veterinario u otros documentos exigidos por la normativa veterinaria, transportada en el mismo medio de transporte y procedente del mismo país tercero o parte de país tercero.
(Artículo 2, letra i), del Real Decreto 1977/1999)
- d) **Productos de origen animal:** Se incluyen:
- los alimentos de origen animal, incluidas la miel y la sangre;
 - los moluscos bivalvos vivos, los equinodermos vivos, los tunicados vivos y los gasterópodos marinos vivos destinados al consumo humano, y
 - otros animales destinados a ser preparados con vistas a suministrarlos vivos al consumidor final
- (Anexo I, punto 8.1, del Reglamento (CE) nº 853/2004)
- e) **Productos compuestos:** Un producto alimenticio destinado al consumo humano que contenga productos transformados de origen animal y productos de origen vegetal, incluidos aquellos en los que la transformación del producto primario forma parte integrante de la producción del producto final.
(Artículo 2 Decisión 2007/275/CE)
- f) **Subproductos animales:** Cuerpos enteros o partes de animales, productos de origen animal u otros productos obtenidos a partir de animales, que no están destinados para el consumo humano, incluidos los oocitos, los embriones y el esperma.
(Artículo 3, punto 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009)
- g) **Productos sujetos a controles veterinarios:** Los productos enumerados en el anexo I de la Decisión 2007/275/CE se someterán a controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos de conformidad con el Real Decreto 1977/1999.
- h) **Productos de origen no animal:** Los productos no sujetos a controles veterinarios de conformidad con la Decisión 2007/275/CE.
- i) **Productos fitosanitarios:** Los definidos como tales en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios.
- j) **Biocida:** Los definidos como tales en el artículo 3 del Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas.
- k) **Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE):** Es el documento establecido por el Reglamento (CE) nº 136/2004 y que avala los controles veterinarios sobre los productos de origen animal procedentes de países o territorios situados fuera de la Unión.
- l) **Documento Común de Entrada (DCE):** Es el documento establecido en el anexo II del Reglamento (CE) nº 669/2009 y que avala los controles sanitarios sobre las mercancías



de origen no animal de uso o consumo humano importadas de países situados fuera de la Unión.

- m) **Puesto de inspección fronterizo (PIF):** Cualquier puesto de inspección, designado y autorizado por las normas comunitarias de directa aplicación, donde se realizan los controles veterinarios a los productos procedentes de países terceros, que lleguen a la frontera de alguno de los territorios enumerados en el anexo I del Real Decreto 1977/1999.
- n) **Punto de entrada designado (PED):** El punto de entrada establecido en el artículo 17, apartado 1, primer guion, del Reglamento (CE) nº 882/2004, en uno de los territorios contemplados en el anexo I de dicho Reglamento; en el caso de partidas que lleguen por mar y se descarguen para ser cargadas en otro buque que las transporte a un puerto de otro Estado miembro, el punto de entrada designado será el último puerto. (Artículo 3, letra b), del Reglamento (CE) nº 669/2009)
- o) **Punto designado de importación (PDI):** Todo punto designado por la autoridad competente por el que podrán importarse en la Unión los piensos o alimentos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (UE) nº 884/2014. (Artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) nº 884/2014)
- p) **Recintos aduaneros habilitados:** Los recintos contemplados en el anexo II de la Orden de 20 de enero de 1994.
- q) **Principios de certificación:** Los contemplados en la Directiva 96/93/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996 (Real Decreto 556/1998, de 2 de abril) y en base al tipo de procedimiento o a la naturaleza del producto destinado al uso o consumo humano, serán también de aplicación los recogidos en el:
- Anexo IV del Real Decreto 1976/2004, para los productos de origen animal que se introduzcan en la UE y presenten un riesgo zoonosario.
 - Anexo VI del Reglamento (CE) nº 854/2004, para los productos de origen animal destinados al consumo humano que se importen en la UE.
 - Anexo I del Reglamento (CE) nº 136/2004, para los productos de origen animal destinados al consumo humano que se importen en la UE.
 - Anexo XV del Reglamento (UE) nº 142/2011, para los subproductos que se introduzcan en la UE.
 - Artículo 5 de la Decisión de Ejecución 2011/884/UE, sobre las medidas de emergencia relativas al arroz modificado genéticamente no autorizado en los productos a base de arroz originarios de China.
 - Artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 884/2014, para los productos de origen no animal recogidos en el Anexo I de esta norma.
 - Artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 885/2014, para los productos de origen no animal recogidos en el Anexo I de esta norma.
 - Artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/175, para la goma guar procedente u originaria de la India.



- Anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión, de 28 de abril de 2016.
- Artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/186, por el que se establecen, debido a la contaminación microbiológica, condiciones específicas aplicables a la introducción en la Unión de partidas procedentes de determinados terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 669/2009.

De igual modo, también se tendrán en cuenta los criterios sobre certificación contemplados en los siguientes documentos:

- La *“General guidance for consignments of live animals and animal products from third countries in transit or transshipment”* de la Comisión Europea.
- Las *“Directrices para el diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos”* del Codex Alimentarius.

IV. NOTIFICACIÓN

Procedimiento de notificación

El interesado en la carga o su representante debe notificar la llegada de las partidas de productos destinados al uso o consumo humano que pretendan ser introducidas o importadas en la Unión, mediante la cumplimentación, en base a su naturaleza, de la parte I del DVCE, contemplado en el Anexo III del Reglamento (CE) nº 136/2004 (origen animal), o del DCE, mencionado en el artículo 3, letra a), del Reglamento (CE) nº 669/2009 (origen no animal).

El procedimiento de notificación y las instrucciones para la cumplimentación de la parte I del DVCE/DCE aparecen recogidos en la página Web de este Departamento y en el *Protocolo de Notificación de Partidas (01/02)*, así como, a modo de resumen, en el anexo I del presente documento.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta a la hora de efectuar el control documental que cuando las partidas de productos de origen animal:

- a) Transborden con destino final la UE, el interesado está igualmente obligado a notificar de forma previa la llegada de los productos, presentando para ello la parte I del DVCE. Dicha obligación será aplicable en todos los casos, independientemente del tiempo que esté previsto que la mercancía permanezca en la terminal del puerto o aeropuerto de entrada.
- b) Transborden con destino final un tercer país, en el momento de la llegada de la misma, el responsable de la mercancía debe informar al personal del PIF sobre la hora de descarga prevista, el tercer país de destino, la localización exacta de la partida, si no se carga directamente en el avión o el buque para su posterior transporte y la hora prevista de carga en el avión o el buque hacia su destino posterior. Para efectuar dicha comunicación, no se requerirá necesariamente la presentación de la parte I del DVCE.

En todo caso, cuando la mercancía se descargue y siempre que el período de tiempo de descarga y espera en el muelle o terminal sea mayor o igual a las 12 horas en aeropuertos y a



los 7 días en puertos², el interesado o responsable en la carga o su representante notificará la llegada de los productos cumplimentando para ello la parte I del DVCE.

Forma de presentación

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («LPAC»), estarán obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria (éste es el caso de los agentes de aduanas y transitarios), para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional o quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración. Por el contrario, las personas físicas podrán elegir si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no.

En el ámbito concreto de los Servicios de Inspección de Sanidad Exterior, esto se traduce en:

- a) Respecto a las solicitudes de despacho de las partidas con carácter comercial, que los operadores económicos deberán prenotificar o, en su caso, notificar la llegada de las partidas por vía electrónica, introduciendo obligatoriamente los datos de la parte I del DVCE o del DCE en TRACES.
- b) Respecto al resto de las solicitudes, a la espera de que se desarrolle un sistema telemático específico que permita la tramitación electrónica de las mismas, los interesados podrán presentar la solicitud y la documentación correspondiente a través del registro electrónico común. Asimismo, cuando el interesado sea una persona física que no esté obligada a relacionarse electrónicamente con la administración, también se admitirá la presentación de forma presencial de su solicitud y de la documentación correspondiente en cualquiera de las oficinas de asistencia en materia de registros.

Por otro lado, tal y como establece el artículo 28 de la LPAC, los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos. A estos efectos se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por los interesados, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o se requiera por ley su consentimiento expreso.

Asimismo, no se exigirá a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario (por ejemplo, es el caso de los certificados y documentos que, con arreglo a la normativa nacional o de la Unión, deben

²Para la aplicación de los plazos contemplados en el apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto 1977/1999, fijados en los artículos 2 y 3 de la Decisión 2011/215/CE, se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE, Euratom) N° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971.



acompañar a las partidas de productos de uso o consumo humano para poder ser introducidas o importadas en el territorio de la Unión).

De la misma forma, no se requerirá a los interesados datos o documentos que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración (como, por ejemplo, los datos recogidos en el RGSEAA o en el Registro de Establecimientos de SANDACH) o no exigidos por la normativa reguladora aplicable. No obstante, esta última limitación no será aplicable en el caso de las fichas técnicas de los productos, las listas de ingredientes, modelos de etiquetas, gráficos de temperatura, etc., siempre y cuando la citada información o documentación se considere imprescindible para poder adoptar un dictamen sobre la partida y no conste que el interesado haya aportado dicha documentación previamente a la Administración.

Por tanto, desde un punto de vista aplicativo y en consonancia con lo anteriormente expuesto, el interesado en la carga o su representante presentará en formato electrónico la documentación, que no tenga que ser original, necesaria para el despacho de las partidas a través de la aplicación TRACES.

V. IDENTIFICACIÓN DE PARTIDAS

De acuerdo con el artículo 3.4 del Real Decreto 1977/1999 y el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 136/20004, para garantizar que todos los productos de origen animal que entren en la Unión se someten a controles veterinarios, se procederá a examinar las declaraciones sumarias³ o los manifiestos de carga⁴. Así, en el caso de los transbordos, se debe prestar una especial atención a la revisión de estos documentos aduaneros a fin de verificar, por una parte, la concordancia con las declaraciones y documentos presentados por los interesados en la carga y, por otra, para comprobar que éstos comunican correctamente todos los transbordos.

También tiene especial interés a la hora de efectuar un adecuado seguimiento de las reexpediciones a un país tercero de una partida rechazada, la comprobación de las declaraciones sumarias de salida o los manifiestos de carga a fin de constatar su salida efectiva de la Unión.

Por otra parte, aunque la actualización del Módulo de Mercancías del Sistema Informático de Sanidad Exterior (SISAEX) se ha efectuado con el objetivo inicial de mejorar la coordinación del posicionamiento de las partidas, transportadas por vía marítima, sometidas a controles sanitarios y veterinarios; mediante el acceso a diferente información de carácter aduanero recogida en la aplicación VUA de la AEAT y, en concreto, a los PreDUA/PreDeclaración o

³ Por declaración sumaria se entenderá las modalidades contempladas en el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 952/2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

⁴ El manifiesto debe ser único por buque y deberá comprender todas aquellas mercancías que hayan sido cargadas en el mismo en el puerto ante cuya Aduana se presente. El manifiesto se presenta a la AEAT, bien directamente o a través de la autoridad portuaria en virtud del sistema de ventanilla única establecido entre la AEAT y Puertos del Estado.



PreDUA+/PreDeclaración Completa⁵ identificados mediante un código MRN⁶, se puede hacer también un seguimiento de las partidas de productos destinados al uso o consumo humano que se han introducido en la Unión, comprobando si existe una concordancia entre los datos recogidos en el PreDUA y los documentos comerciales o la información contenida en parte I del DVCE/DCE.

VI. POSICIONAMIENTO

Con objeto de llevar a cabo una correcta coordinación del posicionamiento de las partidas destinadas al uso o consumo humano mediante el Módulo de Mercancías de SISAEX, se efectuarán una serie de comprobaciones documentales. Para ello el interesado en la carga debe indicar el número de referencia MRN del PreDUA/PreDUA+ a la hora de realizar la notificación de cada partida, señalando el o los expedientes aduaneros vinculados con cada uno de los DVCE/DCE.

A través de la aplicación SISAEX y una vez cotejada la correspondencia entre los datos que figuran en el PreDUA/PreDUA+ y la documentación comercial y sanitaria que acompaña a cada partida, se debe indicar si procede o no la intervención por parte del Servicio de Sanidad Exterior y, cuando corresponda, si se requiere el posicionamiento de la mercancía en la instalación fronteriza de control sanitario de mercancías (IFCSM).

Esta comunicación de posicionamiento podrá efectuarse, en el caso de los productos de origen animal, antes de que se active la declaración sumaria o se produzca la llegada efectiva de la partida al puerto o aeropuerto o al puesto fronterizo de carretera o ferrocarril⁷; pero solo si se dispone de toda la documentación necesaria para efectuar el control documental (incluido el original del certificado sanitario inicial o de reemplazo⁸) y éste ha sido satisfactorio. Excepcionalmente, cuando el personal inspector no disponga del original del certificado sanitario, podrá efectuar la comunicación de posicionamiento, pero la mercancía no podrá posicionarse en el PIF hasta que el interesado en la carga o su representante lo aporten.

⁵PreDUA o PreDeclaración (PD): Es un DUA con datos reducidos que el interesado en la carga podrá presentar, de forma voluntaria, a través de la aplicación VUA antes de presentar la declaración sumaria de depósito temporal, hasta 30 días antes de la activación de la misma, y antes de solicitar la intervención de otros organismos.

PreDUA+/PreDeclaración Completa (PD+): Es un DUA “completo” y que incluye referencia a la declaración sumaria pero no la información relativa a los certificados expedidos por los servicios de inspección en la casilla 44, presentándose de forma previa a la llegada de la mercancía.

⁶Número de referencia master (MRN): el número de registro asignado por la autoridad aduanera competente a los PreDUA.

⁷No obstante, el personal inspector de las IFCSM de los aeropuertos podrá decidir realizar el posicionamiento sin que se haya activado la declaración sumaria de entrada, también cuando se trate de productos de origen no animal frescos o refrigerados y que sean, además, muy perecederos.

⁸ Cuando la autoridad competente del tercer país expida el certificado de reemplazo a través de TRACES, podrá continuarse con la realización de los controles veterinarios y no será necesario esperar a que el interesado en la carga presente el original para efectuar el posicionamiento de la mercancía en el PIF.



En cuanto a los productos de origen no animal, la comunicación de posicionamiento sólo podrá llevarse a cabo una vez se active la declaración sumaria o se produzca la llegada efectiva de la partida al puerto o aeropuerto o al puesto fronterizo de carretera o ferrocarril. Para aquellas partidas de esta naturaleza que la normativa establezca que deben estar amparadas por un certificado sanitario cuando se importan en la Unión, el personal inspector podrá efectuar la comunicación de posicionamiento una vez se active la declaración sumaria o se produzca la llegada efectiva de la partida, pero la mercancía no podrá posicionarse en las IFCSM hasta que el interesado en la carga o su representante aporte el original del certificado sanitario.

No obstante lo anterior, para cualquier tipo de producto, hasta que no se posicione la mercancía en la IFCSM, no se informará al interesado en la carga sobre el tipo de control (control de identidad, control físico sin toma de muestras o con toma de muestras) que está previsto llevar a cabo sobre la partida. Del mismo modo, en el tablón de anuncios, en la página Web o el programa de posicionamientos del puerto o aeropuerto o la firma concesionaria de las IFCSM, únicamente se podrá informar sobre la lista de los contenedores o partidas a inspeccionar, sin especificar el tipo de control que se va a efectuar sobre las mismas, ni facilitar ningún dato concreto sobre el expediente.

No obstante, de manera excepcional y únicamente a efectos organizativos en el caso de que sea necesario efectuar la descarga total o de la mayor parte de la mercancía del camión o contenedor de transporte, se podrá comunicar con antelación al gestor de la IFCSM la necesidad de efectuar dicha descarga.

Paralelamente, cuando el posicionamiento se gestione mediante la pestaña “Coordinación de posicionamiento” de la aplicación SISAEX, también deberá hacerse un seguimiento de los posicionamientos solicitados por los operadores. Esto podrá realizarse a través de la consulta del número de la solicitud de actuaciones previas al levante (SAPL)⁹ o diversos datos de la partida como, por ejemplo, el número de DVCE/DCE, de MRN o de contenedor.

Finalmente, con independencia de que se utilice o no la aplicación SISAEX, cada Servicio de Sanidad Exterior deberá recoger por escrito el procedimiento aplicado para coordinar el posicionamiento. En dicho documento se deben contemplar los mecanismos para garantizar que:

- no se producen demoras innecesarias a la hora de gestionar el posicionamiento;
- se lleva a cabo una coordinación con otros Servicios de Inspección para que el posicionamiento sea único; y
- cuando una partida conste de varios contenedores o camiones, se seleccione el mismo o los mismos contenedores o camiones que otros Servicios de Inspección, salvo cuando haya motivos sanitarios para elegir un contenedor o camión en concreto o se justifique en base a un análisis de riesgo.

⁹ Esta solicitud es la adaptación de la actual “solicitud de actuaciones previas al despacho” (C5).



VII. COMUNICACIÓN DE NO INTERVENCIÓN

En aquellos casos en los que tras realizar el control documental de una partida se determine que no es objeto de intervención por parte de los Servicios de Inspección de Sanidad Exterior, éstos informarán al interesado en la carga y a las Autoridades Aduaneras mediante la expedición de sendos documentos, en los que se argumenten los motivos en los que se fundamenta la decisión adoptada.

No obstante lo anterior, los Servicios de Inspección de Sanidad Exterior podrán acordar con las Autoridades Aduaneras otras fórmulas para vehicular esta información, siempre que se consideren más efectivas; pero debiendo recogerse por escrito el procedimiento diseñado al efecto.

Sin embargo, cuando el DVCE/DCE esté vinculado con un PreDUA, la comunicación de no intervención a las Autoridades Aduaneras debe hacerse siempre que sea posible a través del Módulo de Mercancías de SISAEX.

VIII. FRECUENCIA Y DURACIÓN DEL CONTROL DOCUMENTAL

Estarán sujetas, al menos a un control documental, todas las partidas comerciales de productos que figuran en el anexo I de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 20 de enero de 1994, y en los anexos I y II de la Decisión 2007/275/CE, de 17 de abril de 2007.

El control documental se podrá iniciar¹⁰ tan pronto como se presente completamente cumplimentada y firmada la parte I del DVCE/DCE a través de TRACES y la documentación sanitaria o mercantil requerida para cada partida, en función de su naturaleza o las medidas de control específico a que esté sometida; si bien no se considerará completada la notificación hasta que no se produzca la llegada efectiva de la partida.

Eso significa que mientras no se active la declaración sumaria de entrada (transporte marítimo) o no se produzca la llegada efectiva de la mercancía al aeropuerto o al puesto fronterizo de carretera (en el caso del transporte aéreo o rodado) y no se haya presentado el certificado sanitario o veterinario y el resto de la documentación original obligatoria, no se podrá expedir la parte II del DVCE/DCE con los resultados del control documental y tampoco, cuando proceda, se podrá iniciar el control de identidad y/o físico de la partida.

No obstante, en el caso de las IFCSM aeroportuarias, se podrá exceptuar del cumplimiento de sendos requisitos si el personal inspector lo considera procedente a efectos de agilizar los controles sanitarios, pero únicamente cuando se trate de productos de origen animal vivos o de productos frescos o refrigerados.

¹⁰ Una vez iniciado el control documental, si durante el mismo se advierte algún tipo de incumplimiento o falta parte de la documentación sanitaria o comercial necesaria para efectuar las verificaciones previstas en el presente Protocolo, se comunicará al interesado en la carga o a su representante de acuerdo con lo dispuesto en el apartado XX.



En todo caso, no se podrá despachar a libre práctica una partida hasta que no se disponga del original del certificado sanitario o, cuando corresponda, del de reemplazo. No obstante, cuando la autoridad competente del tercer país expida el certificado sanitario de reemplazo a través de TRACES, podrá continuarse con la realización de los controles veterinarios y, si estos son satisfactorios, podrá efectuarse el despacho a libre práctica de la partida. Pero para ello, previamente, el interesado en la carga o su representante deberá haberse comprometido por escrito a presentar el original del certificado sanitario de reemplazo expedido a través de TRACES, antes de que transcurra el plazo indicado en el requerimiento formal, efectuado por el personal inspector conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El incumplimiento de este compromiso tendrá la consideración de infracción sanitaria y podrá dar lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador; para cuya tramitación se requerirá que el inspector responsable del expediente envíe a la Subdirección General de Sanidad Exterior en el plazo de siete días hábiles desde que se detectó el incumplimiento, un informe en el que se describan los hechos acontecidos.

Por otra parte, a la hora de realizar el control documental, deberá tenerse presente el plazo que fijan determinadas normas en relación con la duración máxima de los controles oficiales¹¹, que sólo podrán superarse en circunstancias excepcionales e inevitables que deberán estar debidamente justificadas. En cualquier caso, se velará porque no se produzcan demoras injustificadas.

IX. VERIFICAR LO DECLARADO EN DVCE/DCE

Se comprobará que la parte I del DVCE/DCE está debidamente cumplimentada, conforme a las instrucciones establecidas en el *Protocolo de Notificación de Partidas (01/02)* y en la página Web de este Departamento, y que la información que aparece en la misma coincide punto por punto con la que figura en TRACES y los datos del:

- Certificado Sanitario de Origen, Documento firmado por el Capitán, Declaración o Documento Comercial;
- Factura comercial;
- Conocimiento aéreo o marítimo;
- Declaración sumaria;
- PreDUA (cuando proceda);
- Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA);
- Documento previo pago de la tasa de sanidad exterior (cuando proceda); y
- Así como cualquier otro registro o documento que, en base a la naturaleza de la partida, sea pertinente cotejar.

¹¹ Se tendrán en cuenta los plazos recogidos en las siguientes disposiciones, así como cualquier otro que aparezca recogido normativamente:

- Artículo 8 del Reglamento (CE) nº 669/2009,
- Artículo 9 del Reglamento (UE) nº 884/2014.



X. VERIFICAR LO DECLARADO EN EL CERTIFICADO VETERINARIO DE APROVISIONAMIENTO MARÍTIMO (CVAM)

Se comprobará que el CVAM está debidamente cumplimentado, conforme a las instrucciones establecidas en el *Protocolo de control de movimientos de aprovisionamiento de medios de transporte marítimo (02/05)* y en la página Web de este Departamento, de modo que la información que aparece en el mismo coincide con la que figura en:

- Certificado sanitario de origen (por ejemplo, en los aprovisionamientos directos desde el PIF);
- Factura comercial;
- Los datos del buque;
- Registro de Almacenes o Depósitos autorizados en base al artículo 12.4 o 13 del Real Decreto 1977/1999; y
- Registro de entrada o salida mantenido por el establecimiento y el personal inspector.

El control documental no se considerará finalizado hasta que no se disponga de una prueba oficial de que los productos de aprovisionamiento han alcanzado su destino final.

XI. VERIFICAR LO DECLARADO EN EL DOCUMENTO DE INMOVILIZACIÓN DE PARTIDAS (DIP)

Se comprobará que la parte I del DIP está debidamente cumplimentada, conforme a lo dispuesto en el *Protocolo de inmovilización y canalización de partidas procedentes de terceros países (01/06)* y en la página Web de este Departamento, y que la información que aparece en la misma coincide punto por punto con la que figura en TRACES y los datos del:

- DVCE/DCE
- Certificado sanitario de origen, Documento firmado por el Capitán, Declaración o Documento Comercial;
- Factura comercial;
- Conocimiento aéreo o marítimo;
- Declaración sumaria;
- PreDUA (cuando proceda);
- RGSEAA o cualquier otro registro que haya que consultar en base a la naturaleza de la partida;
- Registro de Almacenes de Inmovilización; y
- Documento previo pago de la tasa de sanidad exterior (cuando proceda).

XII. VERIFICAR EL CERTIFICADO O DOCUMENTO SANITARIO DE ORIGEN

XII.1. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Cada certificado o documento sanitario o zoosanitario que acompañe a la partida, habrá de ser objeto de un control destinado a comprobar que se ha expedido respetando los principios de



certificación generales y los previstos en cada caso según la naturaleza del producto (destinado o no al consumo humano) o el procedimiento de control (importación o tránsito/almacenamiento).

En todo caso, con carácter general se corroborará, según proceda, que:

1. Los certificados están íntegros, no admitiéndose los certificados rotos o incompletos o cuyos datos se encuentran parcialmente borrados. Tampoco se admiten las enmiendas o tachaduras (salvo las realizadas por el funcionario responsable de la certificación cuando tache, con su rúbrica y sello, las declaraciones que no sean pertinentes).
2. Se ajusta al modelo establecido en la normativa de aplicación para el producto de que se trate. Esta comprobación deberá hacerse aunque el certificado sanitario se haya expedido a través de TRACES. Para ello puede consultarse la propia normativa actualizada o la información publicada en la página Web de este Departamento. Además, debe verificarse de forma complementaria para algunos productos sujetos a una cláusula de salvaguardia, que el certificado sanitario va acompañado del correspondiente boletín analítico, en cuyos resultados se sustenta la declaración sanitaria.

Asimismo, en el caso de los productos de origen animal no armonizados, deberá verificarse que están amparados por un modelo de certificado sanitario autorizado por el Estado miembro de destino (cuando exista normativa nacional que así lo establezca).

3. Los datos de la partida y las declaraciones sanitarias, zoonosanitarias¹² o de bienestar animal de los certificados o documentos sanitarios están correctamente cumplimentadas y se corresponden con el producto al que amparan, el modelo previsto en la normativa y el tercer país. Los certificados deberán incluir las declaraciones exigidas a todo tercer país y, según el caso, las garantías adicionales exigidas al tercer país exportador o a parte del mismo. Si el Estado miembro de destino impone, en relación con los productos de origen animal en cuestión, requisitos adicionales de certificación, se incorporarán al original del certificado las declaraciones que certifiquen el cumplimiento de tales requisitos. En el caso de los productos de origen animal en tránsito/almacenamiento, en el certificado únicamente figurará la declaración zoonosanitaria.

Cuando en el modelo de certificado se indique que se conserve determinada declaración, el funcionario responsable de la certificación podrá tachar, con su rúbrica y sello, las declaraciones que no sean pertinentes, que también se podrán eliminar por completo del certificado.

4. Se cumplen los requisitos específicos establecidos voluntariamente por un país tercero para mejorar la seguridad de los certificados sanitarios. Al respecto cabe destacar, a modo de ejemplo, la verificación de:

¹²En la declaración zoonosanitaria deberán de tenerse en cuenta también las declaraciones complementarias que sea necesario precisar en relación con los tratamientos previstos en el Real Decreto 1976/2004, para eliminar peligros zoonosanitarios específicos debidos a la carne y a la leche.



- Los listados de certificados ordenados por fecha con descripción de algunos campos¹³.
 - Las características o medidas de seguridad que presenta el papel en el que se imprimen los certificados sanitarios.
 - La consulta de los certificados en bases de datos habilitadas por terceros países.
5. La autoridad sanitaria competente del país tercero que ha expedido el certificado figura en las listas elaboradas por la Comisión o por el propio país tercero, donde puede aparecer también información más detallada como los inspectores autorizados, incluso ordenados por regiones o territorios, y sus modelos de firma. Debe tenerse en cuenta que no todos los países terceros han elaborado dichas listas, pero cuando se verifique que no coinciden con las disponibles, se procederá a inmovilizar la partida a la espera de que las autoridades competentes del país tercero confirmen la autenticidad del certificado.

Dado que cada vez son más los países terceros que utilizan TRACES para expedir los certificados sanitarios, siempre que los datos del certificado coincidan con los que figuran en esta aplicación, se asumirá que ha sido emitido por la autoridad competente y que el certificado es válido. Todo ello sin perjuicio de que se compruebe que el formato del documento o la firma coinciden con el modelo facilitado por la autoridad competente de origen.

6. El veterinario oficial, o, si procede, el representante de la autoridad competente del tercer país de expedición que emita un certificado de productos de origen animal destinado a la Unión firma dicho certificado y se asegura de que lleva un sello oficial. Además, debe comprobarse que la firma, así como la indicación legible y en letras mayúsculas de su nombre y cargo y el sello¹⁴ sanitario oficial del país tercero están estampados en un color diferente al de la impresión del certificado¹⁵¹⁶. Al mismo tiempo, se verificará el modelo de sello en aquellos casos en los que la autoridad sanitaria competente del país tercero haya comunicado sus características específicas. Estos requisitos se aplicarán a cada una de las hojas del certificado, si tuviera más de una.

Cuando se trate de bugues factoría, la autoridad competente puede autorizar al capitán o a otro oficial del buque¹⁷ a que firme el certificado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1, Anexo VI, del Reglamento (CE) nº 854/2004.

¹³ Cuando los certificados sanitarios se emitan a través de TRACES, no será necesario comprobar estos listados, salvo que se haya producido su reemplazo y existan dudas acerca de la trazabilidad documental.

¹⁴ Esta norma no se aplicará a los sellos troquelados o de filigrana.

¹⁵ Tal y como se establece en la letra g), del párrafo 2, del Anexo I del Reglamento (CE) nº 136/2004.

¹⁶ En el caso de los certificados electrónicos (cuando sean admisibles), se verificará que la firma y el sello se han introducido mediante un sistema seguro.

¹⁷ De cara a agilizar el procedimiento, los Servicios de Inspección podrán solicitar al interesado en la carga que aporte un escrito de la autoridad competente del tercer país mediante el que se confirme que el capitán u otro oficial del buque puede firmar el certificado. No obstante, ante cualquier inconveniente que pueda surgir para corroborar dicho extremo, se informará a la Subdirección General de Sanidad Exterior.



En el caso de que los productos de la pesca se importen directamente de un buque congelador y el certificado sanitario se sustituya por un documento firmado por el capitán, de conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 854/2004. Se comprobará que este documento:

- Se ajuste al modelo previsto en el Apéndice VII, Anexo VI del Reglamento (CE) nº 2074/2005, según redacción dada por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2011¹⁸.
- Se refiera específicamente a las disposiciones pertinentes para la manipulación de productos de la pesca en buques congeladores, establecidas en el Anexo III, Sección VIII, del Reglamento (CE) nº 853/2004.

En el caso de los subproductos de origen animal, el original del certificado deberá estar cumplimentado y firmado por un veterinario oficial o, en determinados casos, cuando se trate de una declaración (como sucede con los productos intermedios), por el propio importador.

7. Los certificados están redactados en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y del Estado miembro en que se realice la inspección fronteriza, o bien deberán ir acompañados de una traducción jurada a dicha lengua o lenguas. No obstante, deberán aceptarse igualmente como válidos los certificados:
 - redactados en inglés, francés, italiano o portugués, o
 - redactados en cualquier otra lengua oficial de la Unión que comprenda el personal inspector, o
 - que hayan sido expedidos a través de TRACES.
8. Los productos proceden de terceros países, territorios, zonas o compartimentos autorizados de conformidad con:
 - El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 854/2004, en el caso de los productos de origen animal destinados al consumo humano que se pretendan importar en la UE, salvo que no estén armonizados a nivel de la UE y los controles se basen en la normativa desarrollada a nivel nacional.
 - El artículo 7 del Real Decreto 1976/2004, en el caso de los productos de origen animal destinados al consumo humano que transiten/almacenen en la UE.
 - El artículo 41 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, en el caso de los productos de origen animal no destinados al consumo humano que se introduzcan en la UE, a excepción de aquellos casos en los que no exista restricciones en cuanto a país al tratarse, por ejemplo, de un subproducto no armonizado cuyos controles se fundamentan en la normativa desarrollada a nivel nacional.

¹⁸En caso de que los productos de la pesca congelados se transborden en alta mar desde el buque congelador a un buque de transporte, cada partida deberá ir acompañada del correspondiente documento firmado por el capitán del buque conforme al modelo recogido en el apéndice VII, anexo VI del Reglamento (CE) nº 2074/2005 donde tuvieron lugar las operaciones de sacrificio, sangrado, descabezado, eviscerado, extracción de aletas y congelación.



Además, en el caso de los productos de origen animal no armonizados, deberá verificarse (cuando exista una lista al efecto o normativa nacional que así lo establezca) que proceden de un país tercero o parte de un país tercero autorizado por el Estado miembro de destino.

9. Los productos de origen animal destinados al consumo humano indicados en el Anexo de la Decisión 2011/163/UE, proceden de un tercer país¹⁹ que tiene aprobado un plan de vigilancia de residuos según lo dispuesto en el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE (y por tanto aparece con un “X” en la columna que corresponda). De cara a garantizar una correcta aplicación de este requisito se tendrán en cuenta, especialmente, las consideraciones recogidas en la última versión de la Instrucción o Protocolo que regule el “Control oficial de los Productos Compuestos” así como en los documentos ilustrativos elaborados por la Comisión Europea al efecto, que también estarán disponibles en la página Web de este Departamento.
10. Los productos de origen animal destinados al consumo humano únicamente podrán ser importados en la Unión si han sido expedidos, obtenidos y preparados^{20,21} en establecimientos²² (matadero, establecimiento de manipulación de carne de caza, planta de transformación o procesadora, establecimiento de preparación de carne picada, establecimiento de preparados de carne, almacén frigorífico, buque factoría, buque congelador, buque mercante a temperatura regulada, etc.) que figuren en las listas elaboradas y actualizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 854/2004.

¹⁹ Cuando un tercer país exportador de productos de origen animal destinados al consumo humano, no cuente con un plan de vigilancia de residuos equivalente al que exige el artículo 7 de la Directiva 96/23/CE para las materias primas de origen animal utilizadas en tales alimentos, debe garantizar que estos productos proceden de Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países que figuran, en relación con la materia prima correspondiente, en la lista del anexo de la Decisión 2011/163/UE y que han facilitado un plan de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE.

²⁰ En el caso de la carne fresca, la carne picada, los preparados de carne, los productos de la carne y la carne separada mecánicamente el producto fue elaborado a partir de carne obtenida en mataderos y salas de despiece que figuran en listas elaboradas y actualizadas de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 854/2004 o en establecimientos de la Unión autorizados.

²¹ De acuerdo con la:

- Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 853/2004 de la página 27, capítulo II, artículo 6, apartado 1, letra b), inciso i), publicada en el DOUE el 29 de septiembre de 2017.
- Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 854/2004 de la página 89, capítulo III, artículo 12, apartado 1, publicada en el DOUE el 29 de septiembre de 2017.

²² Los siguientes establecimientos de terceros países no están obligados a figurar en las listas elaboradas y actualizadas de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 854/2004:

- los establecimientos que manipulen productos de origen animal para los que el anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004, no establece requisitos;
- establecimientos que se dediquen únicamente a la producción primaria;
- establecimientos que se dediquen únicamente a operaciones de transporte;
- establecimientos que se dediquen únicamente al almacenamiento de productos de origen animal que no requieran condiciones de almacenamiento a temperatura controlada.



Por su parte, los subproductos de origen animal no destinados al consumo humano que se introduzcan en la UE procederán, cuando corresponda, de establecimientos autorizados en el país tercero de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

Las listas de dichos establecimientos²³ se podrán consultar a través de TRACES o de la propia página Web de la Comisión.

Finalmente, cuando se trate de productos de origen animal no armonizados, deberá verificarse (en caso de que exista una lista al efecto o normativa nacional que así lo establezca) que proceden de un establecimiento autorizado por el Estado miembro de destino.

11. Los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos proceden de zonas de producción de terceros países que figuren en listas elaboradas de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 854/2004. Las listas de dichas zonas de producción también se podrán consultar a través de TRACES o de la propia página Web de la Comisión.

Debe verificarse que la zona de producción figura en la casilla I.8 del certificado sanitario (incluso en el caso de los productos de la pesca elaborados con moluscos bivalvos transformados) y que se cumplen, de forma específica, los requisitos de higiene para la producción y recolección previstos en el Capítulo II, Sección VII, Anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004.

12. La descripción de la mercancía y el/los códigos NC que figura/n en el certificado, se ajusta a los reflejados en sus notas (para la casilla I.19) y al Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas. Para ello, podrá consultarse la última modificación del Anexo I de la Decisión 2007/275/CE, del Anexo I de la Orden de 20 de enero de 1994 o del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87.

13. Los certificados tienen una de las tres formas siguientes:
 - una hoja única de papel, o
 - dos o más páginas que formen parte de una hoja de papel única e indivisible, o
 - una secuencia de páginas numeradas de modo que se indique que cada una de ellas es una página concreta de una serie determinada (por ejemplo: página 2 de 4).

Si, por razones de identificación de los componentes del envío, se adjuntan páginas adicionales al certificado (como sucede en la casilla del punto I.28 del modelo de certificado, por razones de identificación de los componentes de la partida), éstas se considerarán parte integrante del original mediante la aplicación de la firma y del sello del representante de la autoridad competente que expide el certificado en cada una de las páginas.

²³ Para la interpretación de las listas se tendrán en cuenta las consideraciones establecidas por la Comisión en la siguiente página Web:

http://ec.europa.eu/food/safety/international_affairs/trade/non-eu-countries/index_en.htm



14. Los certificados llevan un número de identificación único. Si el certificado consta de una secuencia de páginas, dicho número deberá aparecer en cada una de las páginas (incluidas las adicionales).
15. La versión original del certificado deberá acompañar a las partidas al entrar en la Unión. No obstante, en el caso de las partidas de peces, crustáceos o moluscos vivos o de alimentos frescos o perecederos, cuando se hayan fraccionado en origen, por cuestiones diferentes a las sanitarias, y se transporten en diferentes medios de transporte aéreo, se podrá de forma excepcional y si el interesado en la carga decide no esperar a la consolidación de la partida:
- Despachar a libre práctica la primera parte de la partida fraccionada, emitiendo para ello un DVCE en el que se señale el número de referencia del certificado sanitario inicialmente emitido para amparar a toda la mercancía que compone la partida; y
 - Para la segunda parte de la partida, se admitirá la presentación de un nuevo certificado sanitario que dará lugar a un DVCE mediante el que se despachará a libre práctica la parte de la partida segregada una vez se disponga del original de dicho certificado sanitario.
16. El certificado se ha emitido antes de que el envío al que corresponde salga del control de la autoridad competente del tercer país de expedición. Para ello podrá consultarse:
- La fecha de documento de embarque (Bill of Lading–B/L- para buques y Airway Bill –A/B- para aviones).
 - El tracking del medio de transporte en las páginas Web de las navieras²⁴, el *schedule* del buque o la documentación aportada por el interesado en la carga.
 - Itinerario del contenedor.

Este requisito no será exigible a los certificados o documentos que amparan a los SANDACH.

XII.2. PRODUCTOS DE ORIGEN NO ANIMAL

Cada certificado o documento sanitario que acompañe a una partida de productos de origen no animal originarios o procedentes de terceros países –sometidos, en su mayoría, a una medida de salvaguardia- habrá de ser objeto de un control destinado a comprobar que se ha expedido respetando los principios de certificación generales y los previstos en la normativa de aplicación en cada caso.

No obstante, con carácter general se verificará, según proceda, que:

²⁴ A efectos informativos, se indica que en las siguientes páginas Web puede consultarse el tracking de los contenedores de diferentes navieras y de aeronaves de distintas aerolíneas:

<http://www.track-trace.com/container>

<http://www.track-trace.com/aircargo>



1. Los certificados están íntegros, no admitiéndose los certificados rotos o incompletos o cuyos datos se encuentran parcialmente borrados. Tampoco se admiten las enmiendas o tachaduras (salvo las realizadas por el funcionario responsable de la certificación cuando tache, con su rúbrica y sello, las declaraciones que no sean pertinentes).
2. El certificado o documento se ajusta al modelo (en caso de que exista) establecido en la normativa de aplicación para el producto de que se trate. Además, se verificará que las declaraciones sanitarias o cualquier otra indicación que pueda figurar en el certificado (por ejemplo, el uso previsto de la mercancía) están correctamente redactadas y se corresponden con el producto al que amparan. Igualmente, en el caso de algunos productos sujetos a una cláusula de salvaguardia, de forma complementaria debe verificarse que el certificado sanitario va acompañado del correspondiente boletín analítico (no tiene que ser necesariamente el documento original emitido por el laboratorio, aunque sí el refrendado por la autoridad competente, cuando así lo indique la norma), en cuyos resultados se sustenta la declaración sanitaria.
3. La autoridad sanitaria competente del país tercero que ha expedido el certificado figura en las listas contempladas en la normativa, elaboradas por la Comisión o por el propio país tercero, donde puede aparecer también información más detallada como los inspectores autorizados, incluso ordenados por regiones o territorios, y sus modelos de firma. Debe tenerse en cuenta que no todos los países terceros han elaborado dichas listas, pero cuando se verifique que no coinciden con las disponibles, se procederá a inmovilizar la partida a la espera de que las autoridades competentes del país tercero confirmen la autenticidad del certificado.
4. El representante de la autoridad competente del tercer país de origen o expedición²⁵ que emita un certificado de productos de origen no animal destinado a la Unión, firma dicho certificado y se asegura de que lleva un sello oficial. Estos requisitos se aplicarán a cada una de las hojas del certificado, si tuviera más de una.
5. Los certificados están redactados en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y del Estado miembro en que se realice la inspección fronteriza, o bien deberán ir acompañados de una traducción jurada a dicha lengua o lenguas. No obstante, deberán aceptarse igualmente como válidos los certificados:
 - redactados en inglés, francés, italiano o portugués, o
 - aquéllos redactados en cualquier otra lengua oficial de la Unión que comprenda el personal inspector.
6. Los productos que se pretendan importar en la UE proceden, si así se especifica en la normativa, de terceros países, territorios, zonas o compartimentos autorizados de conformidad con el artículo 48 del Reglamento (CE) nº 882/2004.

²⁵ En el caso de algunos productos, como los indicados en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 884/2014, el certificado sanitario será cumplimentado, firmado y verificado por un representante autorizado de la autoridad competente del país de origen o de expedición, si es distinto, de la partida.



7. La descripción de la mercancía y el/los códigos NC que figura/n en el certificado, se ajusta a los reflejados en sus notas, en la propia normativa de aplicación y al Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas. Para ello, podrá consultarse la última modificación del Anexo I de la Orden de 20 de enero de 1994 o del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87.
 8. Los certificados llevan un número de identificación único. Si el certificado consta de una secuencia de páginas, dicho número deberá aparecer en cada una de las páginas.
 9. Cuando así lo disponga la normativa de aplicación, el certificado hace referencia a un lote concreto y se relaciona sin lugar a dudas, cuando corresponda, con un boletín analítico.
 10. La versión original del certificado deberá acompañar a las partidas al entrar en la Unión, cuando así lo indique la norma, el original del boletín analítico.
 11. El certificado se ha emitido antes de que la partida a la que corresponde salga del control de la autoridad competente del tercer país de expedición; pero solo en aquellos casos en los que la norma que establece la medida de salvaguardia o el control reforzado en frontera, así lo disponga de forma expresa. Para ello podrá consultarse:
 - La fecha de documento de embarque (B/L para buques y A/B para aviones).
 - El tracking del medio de transporte en las páginas Web de las navieras, el *schedule* del buque o la documentación aportada por el interesado en la carga.
 - Itinerario del contenedor.
- Si no se cumple este requisito y la normativa lo exige, se solicitarán aclaraciones de la autoridad competente que expidió el certificado sanitario. Cuando éstas sean suficientes y adecuadas para justificar la fecha de expedición del certificado, se podrá proseguir con la realización de los controles sanitarios que, en cualquier caso, implicarán un control de identidad y físico, con toma de muestras, según se prevé en la medida de salvaguardia o la normativa de aplicación de que se trate. En caso contrario, se efectuará el rechazo de la partida.
12. El certificado es válido, teniendo para ello en cuenta la fecha de expedición y los plazos indicados en la normativa. En concreto, respecto a la fechas de:
 - Toma de muestras: deberá ser anterior al embarque de la mercancía.
 - Expedición: deberá ser posterior a la toma de muestras y anterior o igual a la del embarque, si así lo establece la normativa (cuando esto no se cumpla, se aplicará lo dispuesto en el punto anterior).
 - Validez: no debe haber transcurrido más del plazo fijado en la normativa desde su expedición²⁶.

²⁶ Éste es el caso, por ejemplo, de los productos sujetos a las disposiciones previstas en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 884/2014, para los que el certificado sanitario debe ser válido cuando la partida se someta a los controles físicos y de identidad en el punto designado de importación (PDI). Al respecto, debe tenerse en cuenta que todos los controles oficiales contemplados en este reglamento se deben efectuar en un plazo de quince días a partir del momento en el que la partida se notifica para su importación y está disponible para muestreo en el PDI.



XIII. VERIFICAR LOS BOLETINES ANALÍTICOS

Se deberá verificar que, cuando lo establezca la normativa:

- Las partidas van acompañadas del boletín analítico original (cuando se recoja de forma expresa en la normativa) o de una copia, en el que se reflejen los resultados del muestreo llevado a cabo por la autoridad competente del país tercero de expedición.
- El boletín está íntegro, no admitiéndose los documentos rotos o incompletos o cuyos datos se encuentran parcialmente borrados. Tampoco se admiten las tachaduras o enmiendas.
- El procedimiento de muestreo y, cuando corresponda, las submuestras analizadas se ajusta a lo dispuesto en la normativa de aplicación en cada caso.
- Los resultados de cada uno de los analitos no superan los límites establecidos como aceptables en la normativa, para un determinado riesgo químico, biológico o físico.
- La fecha de los análisis es anterior o, a lo sumo, igual a la de expedición del certificado sanitario.
- El boletín analítico se relaciona de forma indubitada con la partida y el certificado sanitario.
- El laboratorio en el que se realizaron los análisis está autorizado/acreditado para ello (en caso de que existan listas al efecto o se contemple normativamente).

XIV. VERIFICAR LA COMPOSICIÓN E INGREDIENTES

Cuando los productos alimenticios hayan sido elaborados con varios ingredientes, se deberá verificar su composición a fin de confirmar que todos ellos son seguros, aptos para el consumo y se encuentran en las concentraciones previstas en la normativa.

Para ello, al efectuar el control documental se solicitará al interesado en la carga que aporte la ficha técnica del producto o, si esto no es posible, una declaración en la que se desglosen los ingredientes del alimento y las cantidades de cada uno de ellos²⁷, cuando éste esté obligado a disponer de dicha información.

Sin embargo, en el caso de los productos compuestos, el interesado en la carga deberá indicar, de forma expresa, el porcentaje de cada uno de los productos de origen animal transformados empleados como ingredientes para la elaboración del producto final. Además, deberá precisar a qué tratamiento se han sometidos los productos de origen animal transformados y en qué

²⁷ Este punto tiene especial trascendencia a la hora de valorar si la composición se ajusta a lo dispuesto en la normativa de aplicación; especialmente, en lo que se refiere a:

- los aditivos (nombre o número E);
- los aromas (denominación química); y
- la identificación química de cada uno de estos ingredientes (para lo cual puede utilizarse también el número CAS, número JECFA o número CDE de la sustancia o los sinónimos aceptados).



momento del proceso de fabricación se ha llevado cabo: esto es, antes de su incorporación como ingrediente del producto final o durante la fase de transformación de este último²⁸.

Por otro lado, cuando se emplee como ingrediente, ya sea en un complemento alimenticio o en otro tipo de alimento, una determinada especie de planta, junto al nombre común el interesado en la carga deberá precisar el nombre científico y la parte de la planta utilizada; a fin de poder determinar si la especie declarada se trata de un nuevo alimento sujeto a evaluación o, por el contrario, puede emplearse en la elaboración de los diferentes productos alimenticios, con o sin restricciones²⁹.

No obstante, en el caso de los productos terminados y dispuestos para el consumidor final, podrán hacerse también las comprobaciones anteriormente indicadas en base a una copia de etiqueta (siempre y cuando en ésta se disponga de toda la información necesaria para verificar la composición); todo ello sin perjuicio de las actuaciones que corresponden a la realización del control físico.

XV. VERIFICAR LAS MEDIDAS SALVAGUARDIA Y DE INTENSIFICACIÓN DE CONTROLES

A la hora de realizar el control documental, es necesario verificar si los **productos de origen animal** que componen una partida están sujetos a alguna de las siguientes medidas de intensificación de los controles veterinarios:

- a) Controles reforzados para los productos de origen animal, establecidos en base al artículo 22 del Real Decreto 1977/1999 y el artículo 30 de la Directiva 96/23/CE, ante la existencia de un riesgo evidente y confirmado para la salud pública o la sanidad animal. La consulta de los controles reforzados se debe efectuar a través de TRACES, siguiendo para ello el procedimiento descrito en las Instrucciones internas elaboradas al efecto.
- b) Medidas de salvaguardia, en base al artículo 53 del Reglamento (CE) nº 178/2002, al artículo 56 del Reglamento (CE) nº 882/2004 y al artículo 20 del Real Decreto 1977/1999, o cualquier otra medida especial de control en frontera diferente a las anteriores.

²⁸ Todo ello con el fin de determinar, entre otros aspectos, si:

- El producto compuesto está sometido a controles sanitarios o veterinarios.
- El producto compuesto debe estar amparado o no por el certificado sanitario previsto en el anexo I o II del Reglamento (UE) nº 28/2012.
- El establecimiento en el que se ha llevado a cabo la elaboración del producto compuesto debe estar registrado o autorizado y, en consecuencia, listado de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 854/2004.

²⁹ Para ello, podrá cotejarse la base de datos sobre complementos alimenticios y la de nuevos alimentos del eRoom y SISAEX, así como la página Web de la DG SANTE sobre nuevos alimentos o cualquier otra base de datos o documentos indicados en las Instrucciones o Protocolos específicos.



- c) Medidas de intensificación de controles para los productos de origen animal, ante la existencia de un riesgo evidente y confirmado para la salud pública o la sanidad animal que no haya dado lugar a un control reforzado.

Por su parte, en el caso de los **productos de origen no animal**, se deberá verificar durante el control documental si están sujetos a alguna de las siguientes medidas de intensificación de los controles sanitarios:

- a) Medidas de intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados alimentos de origen no animal, establecidas mediante el Reglamento (CE) nº 669/2009. El procedimiento de control oficial aparece recogido en el *Protocolo de control reforzado sobre determinados productos de origen no animal (01.08)* y se desarrolla en la página Web de este Departamento.
- b) Medidas de salvaguardia, en base al artículo 53 del Reglamento (CE) nº 178/2002 y al artículo 56 del Reglamento (CE) nº 882/2004, o cualquier otra medida especial de control en frontera diferente a las anteriores.
- c) Alertas para los productos de origen no animal, ante la existencia de un riesgo evidente y confirmado para la salud pública.

XVI. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CONTROL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 882/2004, en el que se establece que la frecuencia de los controles oficiales debe ser proporcional a la naturaleza del riesgo, el personal inspector debe hacer una evaluación del riesgo teniendo en cuenta:

- a) los riesgos asociados con los distintos tipos de alimentos;
- b) el historial con respecto al cumplimiento de los requisitos del producto del tercer país de que se trate y del establecimiento de origen, así como de los explotadores de empresas alimentarias que efectúan la importación y la exportación del producto;
- c) los controles llevados a cabo por el explotador de una empresa alimentaria que importó el producto; o
- d) las garantías ofrecidas por la autoridad competente del tercer país de origen.

Así, a la hora de tomar una decisión en relación con el tipo de control a realizar sobre una determinada partida, deben tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a) la existencia de una normativa específica que determine las frecuencias de los controles documentales, de identidad o físicos;
- b) las recomendaciones y frecuencias control de identidad y/o físico establecidas en las aplicaciones informáticas vinculadas al control oficial, como SISAEX y TRACES;
- c) los datos de las notificaciones del sistema RASFF³⁰;
- d) las informaciones facilitadas por la DG SANTE o por otros EE.MM.; o

³⁰ Todos los inspectores deben tener acceso al portal RASFF (RASFF-Window e iRASFF), para poder realizar, por una parte, la evaluación del riesgo y, por otra, archivar en cada expediente la notificación RASFF que haya podido generarse.



- e) los resultados de los controles previos realizados sobre las partidas del mismo producto o tipo de producto, procedentes del mismo país y establecimiento de origen, importadas con anterioridad.

Si del resultado de la evaluación del riesgo efectuada se deriva la sospecha de un incumplimiento, los inspectores podrán llevar a cabo las actuaciones contempladas en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 882/2004 y en el artículo 19 del Real Decreto 1977/1999. En todo caso, antes de llevar a cabo los controles por sospecha, debe comprobarse previamente que para:

- Los productos de origen animal no se ha establecido un control reforzado, en base al artículo 22 del Real Decreto 1977/1999 y el artículo 30 de la Directiva 96/23/CE, o una medida de intensificación de controles a nivel nacional.
- Los productos de origen no animal no se ha procedido a la apertura de una alerta de Sanidad Exterior y el producto en cuestión no está sujeto a una medida de salvaguardia o a un control reforzado, según lo dispuesto en el artículo 15.5 del Reglamento (CE) nº 882/2004.

Paralelamente, si como resultado de los controles efectuados se constata la existencia de un riesgo sanitario, se informará a la Subdirección General de Sanidad Exterior para su traslado al punto de contacto nacional del RASFF y, si resulta pertinente, para solicitar, dependiendo del riesgo y la naturaleza del producto, la apertura de un control reforzado, la adopción de una medida de intensificación de controles o de una alerta de carácter nacional.

Con independencia de lo anterior, el personal inspector deberá determinar el tipo de control a que se va a someter cada partida siguiendo el procedimiento descrito en la última versión en vigor del documento sobre *“Directrices para la toma de decisión sobre el tipo de control a realizar sobre una determinada partida”*.

XVII. VERIFICAR EL RESTO DE LOS DOCUMENTOS

XVII.1. Conocimiento de embarque (Bill of Lading – B/L) o conocimiento aéreo (Airway Bill –A/B)

Estos documentos permiten conocerla procedencia y naturaleza de la partida, así como la fecha de embarque de la misma. Se comprobará, principalmente, que:

- La fecha de embarque del B/L o del A/B es la misma o posterior a la fecha de emisión del certificado sanitario de origen (no es necesario en el caso de los SANDACH).
- El país tercero de procedencia figura, cuando proceda, en la lista de países autorizados por la Comisión para exportar a la Unión el producto que se trate y coincide con el que aparece en el certificado sanitario o en el DVCE/DCE.
- El número de medio de transporte y el de precinto coinciden con los que figuran en el certificado sanitario y el DVCE/DCE.
- La descripción de la partida coincide con la que figura en el certificado sanitario y en el DVCE/DCE.



XVII.2. Declaración sumaria o manifiestos de carga

Mediante la consulta de la declaración sumaria de entrada o los manifiestos de carga de cada partida que se introduce en el territorio aduanero de la Unión, procedente de un tercer país, el personal inspector comprobará, principalmente, a efectos de cotejar la información contenida en la misma con la contemplada en el certificado sanitario y en el DVCE/DCE:

- La fecha de activación de la declaración sumaria de entrada, momento a partir del cual ya puede comunicarse al importador o su representante los resultados del control documental mediante la cumplimentación de la parte II del DVCE/DCE en TRACES, si es que se dispone de toda la documentación sanitaria y mercantil para su realización,.
- El origen y el destino de la partida.
- Los bultos y el peso de la partida.
- La descripción de la partida (código NC).
- El medio de transporte y el número de conocimiento de embarque.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3.4 del Real Decreto 1977/1999 y el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 136/20004, para garantizar que todos los productos de origen animal que entren en la Unión se someten a controles veterinarios, el personal inspector procederá a examinar las declaraciones sumarias de entrada o los manifiestos de carga. En el caso de los transbordos, el personal inspector debe prestar una especial atención a la revisión de las declaraciones sumarias a fin de verificar, por una parte, la concordancia con las declaraciones y documentos presentados por los interesados en la carga y, por otra, para comprobar que éstos comunican correctamente todos los transbordos.

Por otra parte, cuando se autorice la reexpedición de una partida, el personal inspector verificará la declaración sumaria de salida, con objeto de tener constancia de que la mercancía ha salido del territorio aduanero de la Unión con destino a un tercer país.

XVII.3. Justificante del pago de la tasa de Sanidad Exterior

El control documental no comenzará y, por tanto, no se expedirá el DVCE/DCE hasta se tenga constancia de que el sujeto pasivo ha procedido al devengo de la tasa 060 (productos de origen animal) o la tasa 071 (productos sujetos a controles en el ámbito del Reglamento (CE) nº 669/2009).

Asimismo, se comprobará que el importe de la misma es el que corresponde en función del peso y naturaleza de la partida.

Por otra parte, **una vez iniciado el control documental³¹, no procede la devolución del importe de la tasa**, aunque el interesado comunique su intención de no efectuar finalmente la introducción o importación de la partida.

³¹No obstante, en el caso de los transbordos de productos de origen animal, cuando se tenga constancia de que se han efectuado todos los controles veterinarios en el PIF de introducción y la partida ha sido



XVII.4. Factura comercial

Se comprobará que el exportador, el importador y la descripción de la partida coinciden con los datos que figuran en el DVCE/DCE y el certificado sanitario. Debe tenerse en cuenta que, dependiendo de las ventas realizadas desde la emisión del certificado sanitario, el exportador o el importador no tienen por qué coincidir en todos los casos con los datos que figuran en el certificado sanitario. En estas circunstancias, si al realizar el control documental se tuviera dudas acerca de la trazabilidad de la partida, se podrá solicitar al interesado en la carga o a su representante que aporte las aclaraciones oportunas.

Además, se verificará si la descripción de la partida y el peso/cantidad coinciden con los datos que figuran en el certificado sanitario y en el DVCE/DCE.

XVII.5. RGSEAA

Se verificará al realizar el control documental que el importador de un producto alimenticio está inscrito en el RGSEAA dentro de la clave, categoría y actividad que corresponda, de entre las establecidas de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 191/2011. Asimismo, se comprobará que el establecimiento de destino de la mercancía, en caso de que sea diferente, también está inscrito en el RGSEAA o en el registro de establecimientos autorizados en la Unión³², cuando no estén ubicados en España y se trate de productos de origen animal.

En el caso de las empresas españolas, el RGSEAA se podrá consultar a través de la página Web de la AECOSAN³³ y se tomará como referencia de cara a interpretar el número de registro de un importador las consideraciones establecidas en la última versión de la “*Guía del Registro General Sanitario*” y en las Comunicaciones, Instrucciones o Protocolos disponibles en el eRoom.

Por otra parte al efectuar el control documental de los complementos alimenticios, también deberá consultarse el RGSEAA a fin de conocer el estatus (notificado, reconocimiento mutuo, no autorizado, etc.) en el que se encuentran estos productos tras la notificación efectuada por el operador³⁴. Para ello, se seguirá el procedimiento establecido en la Instrucción sobre *Control*

despachada a libre práctica, al haberse superado los plazos fijados en la Decisión 2011/215/UE, de 4 de abril de 2011, se podrá efectuar la devolución del importe de la tasa 060 devengado en el PIF por el que inicialmente pretendía efectuarse la importación de la partida.

³²Tanto los establecimientos inscritos en el RGSEAA como la lista de establecimientos de otros EE.MM. puede consultarse en la siguiente página Web:

https://rgseaa-aecosan.msssi.es/AESAN_RGSA/formInicio.inicio

³³ En aquellos casos en los que el importador o establecimiento no aparezca en el RGSEAA o los datos que figuran en el mismo no estén actualizados, se podrá exigir al interesado que aporte copia del asiento registral.

³⁴ Por el hecho de que un determinado complemento alimenticio no aparezca en el RGSEAA o los datos que figuran en el mismo no estén actualizados, no se interrumpirá la realización del control documental de la partida, siempre y cuando el interesado en la carga o su representante acrediten documentalmente



sanitario de los complementos alimenticios procedentes de terceros países en conjunción con la Guía para el control oficial del etiquetado y composición de complementos alimenticios publicada por la AECOSAN.

XVII.6. Registro de Establecimientos de SANDACH

Se verificará al realizar el control documental de una partida de SANDACH, que el establecimiento de destino figure, cuando así lo establezca la normativa, en el Registro Nacional de Establecimientos de SANDACH; disponible en la página Web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA).

En aquellos casos en los que el establecimiento no figure en el mencionado registro nacional, el interesado en la carga o su representante deberá acreditar documentalmente que está inscrito en uno de los registros autonómicos y justificar los motivos por los que el establecimiento de destino de los SANDACH no figura en el registro nacional.

XVII.7. Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitaria (ROPO) y Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas (ROESB)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43.5 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, el MAPAMA ha creado una aplicación informática para el intercambio de información sobre las inscripciones en el Registro Oficial de Productores y Operadores (ROPO). Esta aplicación permite, entre otros extremos, la habilitación de un operador o entidad concreta (incluidos los importadores) para la realización de cualquier actividad relacionada con la comercialización, distribución y uso de cualquier medio de defensa fitosanitaria.

En consecuencia, para poder autorizar la importación de un producto fitosanitario se deberá comprobar que el importador está registrado y figura inscrito como tal en el ROPO. En el caso de que no aparezca en dicho registro, no podrá autorizarse la importación del producto fitosanitario.

Por otra parte, los operadores económicos que pretendan importar un biocida deben estar registrados como empresas que comercializan biocidas en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas (ROESB), de acuerdo con la Orden SCO/3269/2006, de 13 de octubre. En el ROESB, cuya gestión es competencia de las Comunidades Autónomas, se inscriben los locales o instalaciones donde se almacenen y/o comercialicen biocidas autorizados para uso profesional y las empresas de servicios biocidas. Además, dado que la importación de biocidas al territorio aduanero de la Unión Europea se considera a todos los

que han efectuado la notificación de puesta en el mercado nacional y ésta ha sido debidamente registrada ante la autoridad competente (Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma o la AECOSAN, según corresponda), de acuerdo con el Real Decreto 1487/2009.



efectos comercialización, se debe verificar que el importador³⁵ está inscrito en el ROESB de la Comunidad Autónoma en la que se emplace. Si no apareciese en dicho registro, no podrá autorizarse la importación del biocida.

Finalmente, esta información puede complementarse con la disponible en el Listado de Empresas de Plaguicidas del MSSSI (siendo ésta una información únicamente a título orientativo).

XVII.8. Registro de Productos Fitosanitarios, Registro de Plaguicidas No Agrícolas o Biocidas y Registro Oficial de Biocidas

Cuando se presente para su importación un producto fitosanitario deberá verificarse, mediante la consulta del Registro de Productos Fitosanitarios del MAPAMA, que éste puede comercializarse y utilizarse en España, para lo cual tendrá que estar autorizado conforme al artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1107/2009.

En el caso de los plaguicidas para uso en la industria alimentaria y los plaguicidas de uso ambiental (insecticidas, repelentes, atrayentes sustancias para tratamientos de la madera, desinfectantes como bactericidas y/o alguicidas para el tratamiento del agua de piscinas, fungicidas, viricidas y frente a *Legionella pneumophila*) antes de su comercialización en España deben estar autorizados y registrados en el MSSSI en base a la legislación nacional (Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre).

Por otra parte, aquellos productos biocidas cuyas sustancias activas han sido ya evaluadas en el ámbito de la UE e incluidas en la Lista Europea de Sustancias Activas, solo podrán continuar comercializándose si el producto ha sido autorizado conforme al Reglamento (UE) nº 528/2012, de 22 de mayo de 2012. Éste es el caso de los rodenticidas, insecticidas, repelentes y atrayentes, desinfectantes (bactericida, fungicidas o viricidas) y los biocidas para tratamientos preventivos o curativos de la madera, que deben estar registrados por la legislación nacional o europea; de modo que en España deben estar autorizados y registrados en el MSSSI de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 528/2012³⁶. Por tanto, cuando se efectúe la importación de estos biocidas, el interesado en la carga debe aportar la autorización/resolución de inscripción que tengan del producto.

En tanto en cuanto se aprueban las sustancias activas para los distintos tipos de biocidas (el periodo transitorio va a durar hasta el 2024), en España, para el resto de productos donde las sustancias activas que los componen no han sido aprobadas como biocidas aun, deben cumplir con la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1054/2002 de 11 de octubre, por el que

³⁵La importación de los biocidas la puede hacer el titular de la autorización o una empresa registrada como distribuidor que haya podido llegar a un acuerdo con el titular. En este caso podría aceptarse carta de cesión del titular y de aceptación del importador.

³⁶La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios es la responsable de los desinfectantes de uso personal y clínico-quirúrgico mientras que el MAPAMA de los productos zoonosanitarios que se emplean en el entorno de los animales o en las actividades relacionadas con su explotación. Estos productos no están sujetos a intervención por parte de los Servicios de Inspección de Sanidad Exterior.



se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas, que obliga a realizar una comunicación al MSSSI informando que van a comercializar un producto biocida. Por tanto, cuando se solicite la importación de este tipo de biocidas, el interesado en la carga debe demostrar documentalmente que se ha cumplido con este requisito.

No obstante, cabe destacar que, si una sustancia se aprueba para un tipo de producto biocida en concreto, que no está dentro de los casos expuestos en el párrafo anterior, deberá tener también la correspondiente autorización.

En consecuencia, para poder autorizar la importación de los biocidas anteriormente mencionados, deberá verificarse si éstos figuran en el:

- Registro de Plaguicidas No Agrícolas o Biocidas, en el caso de los productos registrados y autorizados en el MSSSI por la legislación nacional; o
- Registro Oficial de Biocidas, para los productos registrados y autorizados en el MSSSI conforme a la legislación europea.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que cuando un biocida está registrado por la legislación nacional, solo puede comercializarse en España, no existiendo reconocimientos mutuos en el Registro Nacional. Si está registrado a nivel europeo, para que pueda comercializarse en los distintos países de la UE deben también tener su registro a través de los distintos procedimientos que establece el Reglamento (UE) nº 528/2012 (reconocimiento mutuo, autorización de la Unión, etc.).

XVII.9. Otros documentos, bases de datos y páginas Web

En el caso del transporte marítimo de grasas y aceites líquidos a granel en buques que no estén reservados exclusivamente para el transporte de productos alimenticios, se verificarán las pruebas documentales relativas a las cargas anteriores transportadas en las cisternas de que se trate, así como a la eficacia del proceso de limpieza realizado después del transporte de cada una de dichas cargas.

Además, el personal inspector podrá solicitar al interesado en la carga o su representante aquéllos documentos (como, por ejemplo, una copia del certificado fitosanitario o de captura) que puedan resultar de interés para confirmar o descartar una sospecha, evidencia o hallazgo puesta de manifiesto al realizar el control documental.

Del mismo modo, el control documental se podrá basar en las comprobaciones efectuadas por el personal inspector a la hora de verificar la información contenida en: diferentes bases de datos de la DG SANTE (como la de residuos de plaguicidas, aditivos, RASFF, nuevos alimentos, etc.); en la página Web de este Departamento o de otros Organismos Oficiales existentes a nivel nacional; páginas Web de Organismos Internacionales (Codex Alimentarius, OIE, etc.); páginas Web de autoridades competentes de terceros países para verificar la autenticidad de la documentación sanitaria; así como cualquier otra información que se considere de interés.



XVIII. CUMPLIMENTACIÓN DE DOCUMENTOS VINCULADOS CON EL CONTROL DOCUMENTAL

Finalizado el control documental, el personal inspector³⁷ cumplimentará, según proceda y siguiendo las precisiones contempladas la normativa de aplicación y en el *Protocolo sobre Cumplimentación de Documentos Vinculados al Control Oficial*:

- a) En el caso de los productos de origen animal, la parte II del DVCE en TRACES según lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 136/2004.
- b) En el caso de los productos de origen no animal, la parte II del DCE y, ante un rechazo, la parte III del DCE en TRACES, según lo dispuesto en el anexo II del Reglamento (CE) nº 669/2009 o el anexo III del Reglamento (UE) nº 884/2014.
- c) La propuesta de notificación RASFF a través de TRACES y, cuando se requiera, la notificación de seguimiento vinculado a un RASFF ya notificado y confirmado.
- d) El CVAM, haciendo, a su vez, un seguimiento para confirmar la entrega de la mercancía no conforme al medio de transporte marítimo transfronterizo.
- e) La parte II y III del DIP que, en todo caso, podría haberse expedido antes de la finalización del control documental, si fuese necesario inmovilizar una partida durante esta fase del control oficial.
- f) El Documento Comercial para el transporte de subproductos procedentes de terceros países no conformes con la normativa, según el modelo contemplado en el Anexo III del Real Decreto 1528/2012.
- g) Notificación de rechazo al interesado en la carga.
- h) Comunicaciones (de rechazo, destino, etc.) a las Autoridades Aduaneras.
- i) Comunicación de rechazo a la Subdirección General, a través del buzón notisaniext@msssi.es.
- j) Cualquier otro documento que se indique de forma específica en una Instrucción, Circular o Protocolo, así como aquéllos que se soliciten desde la Subdirección General para clarificar cualquier aspecto relativo a la realización del control documental.

XIX. ASPECTOS CONCRETOS DEL CONTROL DOCUMENTAL³⁸

XIX.1. Productos de la pesca desembarcados en un país tercero antes de enviarse al territorio de la UE.

El concepto de importación directa significa que la partida en cuestión nunca ha sido desembarcada en otro lugar con anterioridad. De este modo, no puede considerarse que haya habido una importación directa en el sentido del artículo 15.3 del Reglamento (CE) nº 854/2004, cuando las partidas hayan sido previamente desembarcadas o transvasadas en otro puerto antes de enviarse al territorio de la Unión.

³⁷ Exclusivamente veterinario en el caso de los productos de origen animal.

³⁸ En el Anexo II del presente Protocolo se recogen de forma esquemática diferentes procedimientos de control de productos de la pesca a los que se hace referencia en este apartado.



En consecuencia, dichas operaciones traen consigo la necesidad de aportar un certificado sanitario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 en conjunción con el punto 1 del anexo VI del Reglamento (CE) nº 854/2004, emitido por las autoridades del país de expedición tal y como se describe a continuación:

A. Transporte de mercancías a granel o paletizadas:

En los casos en los que los productos de la pesca:

- son transportados a granel, incluyendo partidas paletizadas, se descargan desde un buque pesquero, congelador o factoría en el territorio de un segundo país tercero autorizado y se cargan nuevamente en un contenedor de transporte destinado a la UE; o
- se descargan y almacenan temporalmente en un almacén frigorífico –sea o no un depósito aduanero o se encuentre situado o no en una zona franca- y, posteriormente, se cargan en un contenedor o se estiban directamente en la bodega del buque de transporte para sus envío a la UE; o
- se descargan, manipulan y procesan en un establecimiento autorizado, y, posteriormente, se cargan en un contenedor o se estiban directamente en la bodega de un buque para su transporte al territorio de la UE;

se considera que el país donde se realizan dichas operaciones es el país de expedición en el sentido que indica el anexo VI del Reglamento (CE) nº 854/2004 y, por tanto, se exigirá que los productos vengán acompañados de un certificado sanitario, y en su caso zoonosanitario, emitido por las autoridades de ese segundo país tercero.

Junto con el certificado sanitario y/o documento firmado por el capitán y la solicitud de inspección (parte I del DVCE), el interesado en la carga deberá presentar una copia de:

- la factura comercial,
- el B/L,
- el justificante de abono de la tasa, y
- cualquier documento que justifique la partida ha llegado de forma efectiva al puerto o aeropuerto

Al realizar el control documental de todas estas partidas el personal inspector deberá comprobar si se cumplen los requisitos generales para poder autorizar la importación recogidos, principalmente, en los apartados IX, XII, XV y XVII del presente protocolo.

B. Transporte en contenedores

Si los productos de la pesca llegan a un país tercero distinto del país de origen, pero éstos permanecen en un contenedor precintado, sin que se modifique, por tanto, el estatus sanitario de la mercancía, se considera que el país tercero de expedición sigue siendo el país del que procede originalmente la partida y donde se cargaron en el contenedor los productos.



En ese caso, por tanto, el país de origen continúa siendo el país de expedición en el sentido que indica el anexo VI del Reglamento (CE) nº 854/2004, no siendo necesario que las autoridades sanitarias del país donde se efectúa el transbordo expidan un nuevo certificado sanitario. No obstante, el personal inspector debe asegurarse, antes de despachar la partida, que los productos no han sufrido ningún tipo de manipulación durante el transbordo cotejando para ello la siguiente documentación:

- el certificado sanitario,
- la solicitud de inspección (parte I del DVCE),
- la factura comercial,
- el B/L,
- el justificante de abono de la tasa, y
- cualquier documento que justifique la partida ha llegado de forma efectiva al puerto o aeropuerto

Al realizar el control documental de todas estas partidas el personal inspector deberá comprobar si se cumplen los requisitos generales para poder autorizar la importación recogidos, principalmente, en los apartados IX, XII, XV y XVII del presente protocolo.

XIX.2. Productos de la pesca transbordados en puertos o aeropuertos de la Unión

En el caso de que las partidas de productos de la pesca transborden en un puerto o aeropuerto de la UE, deberá tenerse en cuenta también el procedimiento y los plazos contemplados en el *Protocolo de control de transbordos* y en la página Web de este Departamento.

XIX.3. Productos exceptuados de pasar controles en un PIF: Productos de la pesca frescos desembarcados directamente desde un buque de captura.

De conformidad con el artículo 18.2 del Real Decreto 1977/1999:

- los buques de pesca que enarbolan el pabellón de un país tercero solamente podrán desembarcar sus capturas, para su despacho a libre práctica y su comercialización, en uno de los puertos designados para ello por los Estados miembros³⁹; y
- los productos pesqueros frescos recién desembarcados deberán ser sometidos, antes de ser importados en uno de los territorios comunitarios, a los mismos controles veterinarios previstos para el pescado inmediatamente descargado de un barco con pabellón de un Estado miembro.

Por ello, y teniendo en cuenta las competencias funcionales del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en materia de controles veterinarios sobre los productos de

³⁹Resolución de 28 de mayo de 2010, de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de mayo de 2010, por el que se modifica el anexo del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 4 de diciembre de 2009, por el que se designan los puertos donde estarán permitidas las operaciones de desembarque y transbordo de productos de la pesca y la prestación de servicios portuarios para los buques pesqueros de terceros países, y se incluye el puerto de Barbate.



origen animal destinados a consumo humano procedentes de países terceros, los productos pesqueros frescos recién desembarcados de buques de países terceros estarán sometidos a controles por parte los servicios veterinarios de Sanidad Exterior; si bien quedan excluidos de paso obligatorio por un PIF, pudiendo controlarse en la propia lonja de desembarque.

Los capitanes de los buques pesqueros de terceros países que pretendan desembarcar productos de la pesca frescos, deberán presentar antes de llevar a cabo las operaciones de desembarque, una declaración en la que consten las cantidades de los productos de la pesca, por especies, que vayan a desembarcarse, así como la fecha y el lugar de captura.

Dicha declaración deberá ajustarse al modelo recogido en el Anexo III.A del Reglamento (CE) nº 1010/2009. Junto con la declaración previa de desembarque del buque, el interesado en la carga deberá presentar los siguientes documentos:

- Solicito de inspección, cumplimentando para ello la parte I del DVCE; y
- Copia del justificante de pago de la tasa.

Al realizar el **control documental**, el personal inspector deberá comprobar los siguientes extremos:

a) Respecto a la declaración de desembarque:

- Que la declaración se ha presentado con anterioridad a que hayan tenido lugar las operaciones de desembarque.
- Que se ajusta al modelo recogido en el Anexo III.A del Reglamento (CE) nº 1010/2009.
- Que el formulario de la declaración se ha completado en su totalidad.

b) Respecto a la solicitud de inspección, se comprobará que se ha cumplimentado correctamente la parte I del DVCE y que coinciden las características de la partida y los pesos/cantidades con los datos que aparecen en la declaración sumaria y en la declaración de desembarque.

XIX.4. Almacenamiento y tránsito de productos de la pesca procedentes de la acuicultura destinados a consumo humano

Las partidas de los productos de la pesca procedentes de la acuicultura (animales de la acuicultura vivos, huevos de peces y pescado no eviscerado) destinados a consumo humano que se introduzcan en la Unión, pero se destinen a un tercer país, ya sea tras su tránsito inmediato por la Unión o tras su almacenamiento en ella, cumplirán los siguientes requisitos:

- cumplir las condiciones específicamente establecidas en estos casos;
- ir acompañados del original del certificado zoonosanitario conforme al modelo establecido en la normativa; y
- aportar el justificante de haber abonado correctamente la tasa.

Asimismo, se aplican los mismos criterios de certificación que se describen en el apartado XII, en relación con el certificado veterinario requeridos en virtud del artículo 9 en conjunción con el anexo IV de la Directiva 2002/99/CE. Paralelamente, se tendrán en cuenta las precisiones



concretas sobre transbordos o tránsitos contemplados en los Protocolos elaborados al efecto y en la página Web de este Departamento.

XIX.5. Materias contumaces procedentes de terceros países

Las materias contumaces (artículos de prendería –como trapos viejos o ropa usada- o el pelo humano) procedentes de terceros países que pretenden importarse en España, están sujetas a controles sanitarios por los Servicios de Inspección de Sanidad Exterior⁴⁰, según lo previsto en el Reglamento Orgánico de Sanidad Exterior (ROSE) y en el Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio.

La notificación de estas partidas deberá efectuarse, con antelación suficiente, mediante la cumplimentación de la parte I del DCE en TRACES. Además, el interesado en la carga deberá presentar el:

- Original del certificado o declaración de desinfección y desinsectación/desparasitación, en el caso del pelo humano.
- Original del certificado sanitario de desinfección y/o desinsectación, para las materias contumaces diferentes al pelo humano.
- Una copia de la factura comercial.
- Una copia del B/L o A/B.

Al realizar el control documental de todas las partidas, el personal inspector⁴¹ de los Servicios de Inspección de Sanidad Exterior deberá comprobar si se cumplen los requisitos generales para poder autorizar la importación, recogidos en el apartado XVII del presente protocolo, así como en las Instrucciones que contemplen aspectos concretos sobre las materias contumaces.

En particular, se deberá verificar que cada partida está amparada por un certificado o declaración (que no tendrá que estar necesariamente visado por la autoridad competente del tercer país) en el que se haga constar el tipo de tratamiento y los datos identificativos de la partida: tipo de mercancía, peso, número de bultos, datos del proveedor y destinatario, número de contenedor o medio de transporte y el número de precinto.

En todo caso, no serán objeto de rechazo aquellas partidas de materias contumaces que no lleguen acompañadas de un certificado ni de una declaración emitida por las autoridades sanitarias confirmando que la mercancía ha sido sometida a un tratamiento equivalente que garantice la limpieza, desinfección y desparasitación de la misma, siempre y cuando la mercancía se traslade directamente a alguna de las empresas autorizadas por las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas para realizar dichos tratamientos. Se seguirá el

⁴⁰Las partidas que hayan sido seleccionadas para llevar a cabo un control físico deberán posicionarse e inspeccionarse en una zona adecuada y segura, teniendo en cuenta que en ningún caso se podrá autorizar realizar la inspección en una de las instalaciones fronterizas específicamente autorizadas para el control de productos de consumo humano (RAH/PED/PDI) ni en un establecimiento en el que de forma habitual se manipulan o almacenan productos alimenticios.

⁴¹Salvo en caso de ausencia, vacante o enfermedad deberán ser los Inspectores Veterinarios los encargados de efectuar el control sobre las partidas de pelo humano.



procedimiento anteriormente descrito, cuando el referido certificado o la declaración sanitaria no ofrezcan las suficientes garantías⁴².

No obstante lo anterior, para poder expedir la parte II del DCE y con ello autorizar la importación de la partida, el inspector deberá disponer previamente de un documento en el que el importador o su representante se comprometa a efectuar dicho tratamiento y a trasladar al personal inspector una prueba documental que acredite que se ha llevado a cabo.

XX. INCIDENCIA O DEFECTO DOCUMENTAL

Si una vez iniciadas las verificaciones indicadas en el Protocolo, se constata algún tipo de incidencia o defecto documental, deberá hacerse, conforme a lo dispuesto en el **artículo 68 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, un requerimiento formal al interesado en la carga o a su representante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que sean preceptivos; con indicación de que, si así no lo hiciera, se procederá al rechazo de la partida. No obstante, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del Servicio de Inspección, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

En todo caso, debe dejarse constancia por escrito de la fecha en que el interesado aporta la documentación solicitada o, en su caso, se subsana de cualquier otra forma la incidencia detectada. Solo una vez que el defecto se haya subsanado⁴³, se podrá proceder a posicionar (salvo la excepción prevista en el apartado VI para las IFCSM de los aeropuertos) la mercancía y proseguir con la realización de los controles que falten por efectuar.

No obstante lo anterior, cuando las explicaciones aportadas por el interesado en la carga o su representante no sean suficientes o se requiera una confirmación por parte de las autoridades competentes del tercer país, se procederá al traslado de la correspondiente consulta a la Subdirección General de Sanidad Exterior, de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado XXII.

⁴²Esto ocurre por ejemplo cuando el certificado o la declaración no proporciona información sobre el tipo de tratamiento o los datos identificativos de la partida o el número de matrícula del vehículo o contenedor de transporte o no hay una total correspondencia entre los datos que figuran en el certificado o declaración y la mercancía.

⁴³No obstante, esto no se aplicará en el caso de los productos de origen animal vivos o de productos frescos o refrigerados (por ejemplo, moluscos y crustáceos vivos o productos de la pesca frescos o refrigerados) en los que, por norma general podrá proseguirse con la realización de los controles antes de subsanar la deficiencia documental detectada. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se podrá autorizar la importación mientras no se haya subsanado la deficiencia documental y/o se haya aportado la documentación original (el certificado sanitario y, en su caso, el certificado de reemplazo).



XXI. ACTUACIONES DERIVADAS DEL CONTROL DOCUMENTAL

Los agentes certificadores deberán cumplir las normas dispuestas en el Real Decreto 556/1998 (que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 96/93/CE) con el fin de atestiguar que no exista error alguno en la expedición del certificado sanitario que pueda comprometer la correspondencia con la partida; garantizando, de este modo, la fiabilidad de los datos que figuran en el certificado sanitario.

En todo caso, cabe la posibilidad de que determinados errores de certificación se puedan subsanar mediante la expedición de un certificado sanitario de reemplazo. No obstante, esto no debería considerarse como una práctica habitual sino excepcional, para subsanar solo errores administrativos o tipográficos siguiendo los criterios sobre certificación contemplados en los siguientes documentos:

- La *“General guidance for consignments of live animals and animal products from third countries in transit or transshipment”* de la Comisión Europea.
- Las *“Directrices para el diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos”* del Codex Alimentarius.

Además de los criterios recogidos en el mencionado real decreto y en los textos anteriores, a la hora de admitir la subsanación de un determinado error en el certificado sanitario se tendrán en cuenta, al menos, los requisitos contemplados en las siguientes disposiciones:

- Artículos 7 y 8 en conjunción con el Anexo IV del Real Decreto 1976/2004, para los productos de origen animal que se introduzcan en la UE y presenten un riesgo zoonosario.
- Artículos 11 a 14 y Anexo VI del Reglamento (CE) nº 854/2004, para los productos de origen animal destinados al consumo humano que se importen en la UE.
- Anexo I del Reglamento (CE) nº 136/2004, para los productos de origen animal destinados al consumo humano que se importen en la UE.
- Artículo 41 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, para los subproductos de origen animal que se introduzcan en la UE.
- Anexo XV del Reglamento (UE) nº 142/2011, para los subproductos de origen animal que se introduzcan en la UE.

En base a lo anteriormente expuesto y con el objetivo de armonizar el criterio a seguir por todos los Servicios de Inspección de Sanidad Exterior, en el anexo III se recogen las actuaciones a adoptar en relación con las diferentes deficiencias que pueden advertirse durante la realización del control documental.

XXII. TRASLADO DE CONSULTAS A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Cuando el personal inspector tenga dudas razonables sobre la validez de la documentación presentada o sobre cualquier aspecto reflejado en el presente protocolo, podrá trasladar a través de las vías previstas en cada Servicio de Inspección la correspondiente consulta a la



MINISTERIO
DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES
E IGUALDAD

SECRETARÍA GENERAL DE SANIDAD
Y CONSUMO

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD
PÚBLICA, CALIDAD E INNOVACION

Subdirección General (areacim@msssi.es), exponiendo de manera razonada los hechos y adjuntando una copia de la documentación del expediente o de aquella que se considere necesaria para analizar el asunto propuesto. En caso de que el hallazgo o irregularidad advertidos al realizar el control documental no sean un hecho aislado o un problema puntual, se comunicará inmediatamente esta información a la Subdirección General.



ANEXO I: TABLA NOTIFICACIÓN PARTIDAS

PRODUCTO	BASE LEGAL	PROCEDIMIENTO	PLAZO	DOCUMENTO	IFCSM
POA	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3.3 RD 1977/1999 • Art. 2.1 R (CE) 136/2004 	Importación	Antes de la llegada física a la UE ⁴⁴	Parte I DVCE	PIF ¹
		Reimportación			
		Tránsito			
		Almacenamiento Depósito 12.4			
		Transbordo UE	Con antelación suficiente		
		Envío desde Depósito 12.4 a AAM	Con antelación suficiente		
		Tránsito desde Depósito 12.4 a 3º país	- ≥ 12 horas aeropuertos - ≥ 7 días puertos		
		Transbordo 3º país			
POA / PONA Art. 5.1 R (UE) 2016/6	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 3.3 y 13.2 RD 1977/1999 • Art. 2.1 R (CE) 136/2004 • Art. 5.3 Decisión 2000/571/CE 	Aprovisionamiento desde PIF	Antes de la llegada física a la UE	Parte I DVCE + CVAM	PIF / PED ²
		Aprovisionamiento desde Depósito 12.4 o AAM ⁷	Con antelación suficiente	CVAM	
		Importación	Dos días laborables antes de la llegada física de la partida	Parte I DVCE / Parte I DCE	
POA / PONA Anexo I Dec. 2011/884/UE	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 3 Dec. 2011/884/UE 	Importación	Un día laborable antes de la llegada física de la partida	Parte I DVCE / Parte I DCE	PIF / PED

⁴⁴El plazo exacto para la pre-notificación no se especifica en la legislación de la UE. No obstante, se recomienda que se pre-notifique en los puertos, salvo cuando se trate de ferries, al menos un día hábil antes de la llegada física de la partida. Por otra parte, en los aeropuertos se recomienda realizar la pre-notificación cuatro horas antes de la llegada del avión, para los vuelos de larga distancia, y tras el despegue del aeropuerto anterior, para vuelos de corta distancia.



PRODUCTO	BASE LEGAL	PROCEDIMIENTO	PLAZO	DOCUMENTO	IFCSM
PONA Anexo I R (CE) 669/2009	<ul style="list-style-type: none">Art. 6 R (CE) 669/2009	Importación	Al menos, un día laborable antes de la llegada física de la partida	Parte I DCE	PED
PONA Anexo I R (UE) 884/2014	<ul style="list-style-type: none">Art. 7 R (UE) 884/2014	Importación	Al menos, un día laborable antes de la llegada física de la partida	Parte I DCE	PED / PDI ³
PONA Anexo I R (UE) 885/2014	<ul style="list-style-type: none">Art. 7 R (UE) 885/2014	Importación	Al menos, un día laborable antes de la llegada física de la partida	Parte I DCE	PED
Goma guar de India	<ul style="list-style-type: none">Art. 7 R (UE) 2015/175	Importación	Al menos, un día laborable antes de la llegada física de la partida	Parte I DCE	PED
PONA con riesgo de contaminación microbiológica	<ul style="list-style-type: none">Art. 7 R (UE) 2017/186	Importación	Al menos, un día laborable antes de la llegada física de la partida	Parte I DCE	PED
Artículos plásticos de poliamida y melamina de China y Hong Kong	<ul style="list-style-type: none">Art. 4 y 5 R (UE) 284/2011	Importación	Al menos, dos días laborables antes de la llegada física de la partida	Parte I DCE	PPI ⁴
Resto PONA	<ul style="list-style-type: none">La que corresponda en base a la naturaleza de cada producto	Importación	Con antelación suficiente	Parte I DCE	RAH ⁵

¹ Puesto de inspección fronterizo: PIF

² Punto de entrada designado: PED

³ Punto designado de importación: PDI

⁴ Punto de primera introducción: PPI

⁵ Recinto aduanero habilitado: RAH

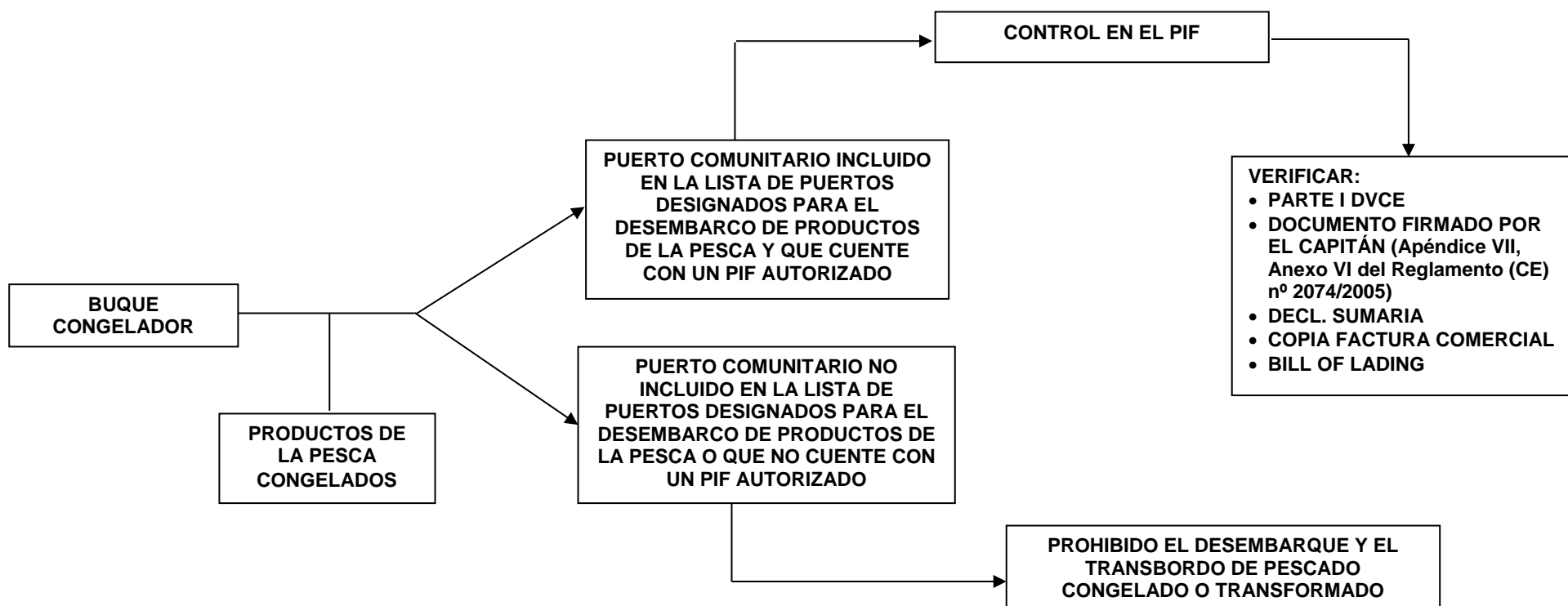
⁶ Certificado veterinario de aprovisionamiento marítimo: CVAM

⁷ Almacén de aprovisionamiento marítimo: AAM



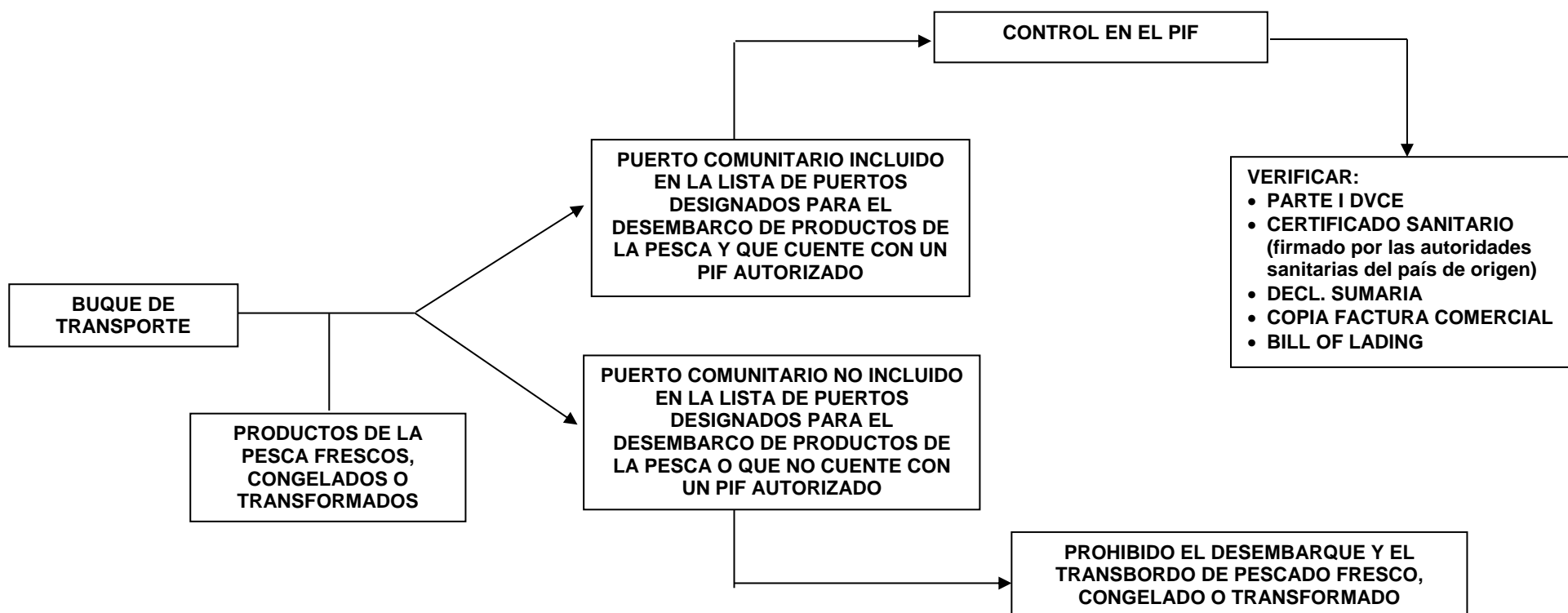
ANEXO II: ESQUEMA SOBRE CONTROL DOCUMENTAL DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA

CASO I: PRODUCTOS DE LA PESCA DESEMBARCADOS DIRECTAMENTE DE UN BUQUE CONGELADOR



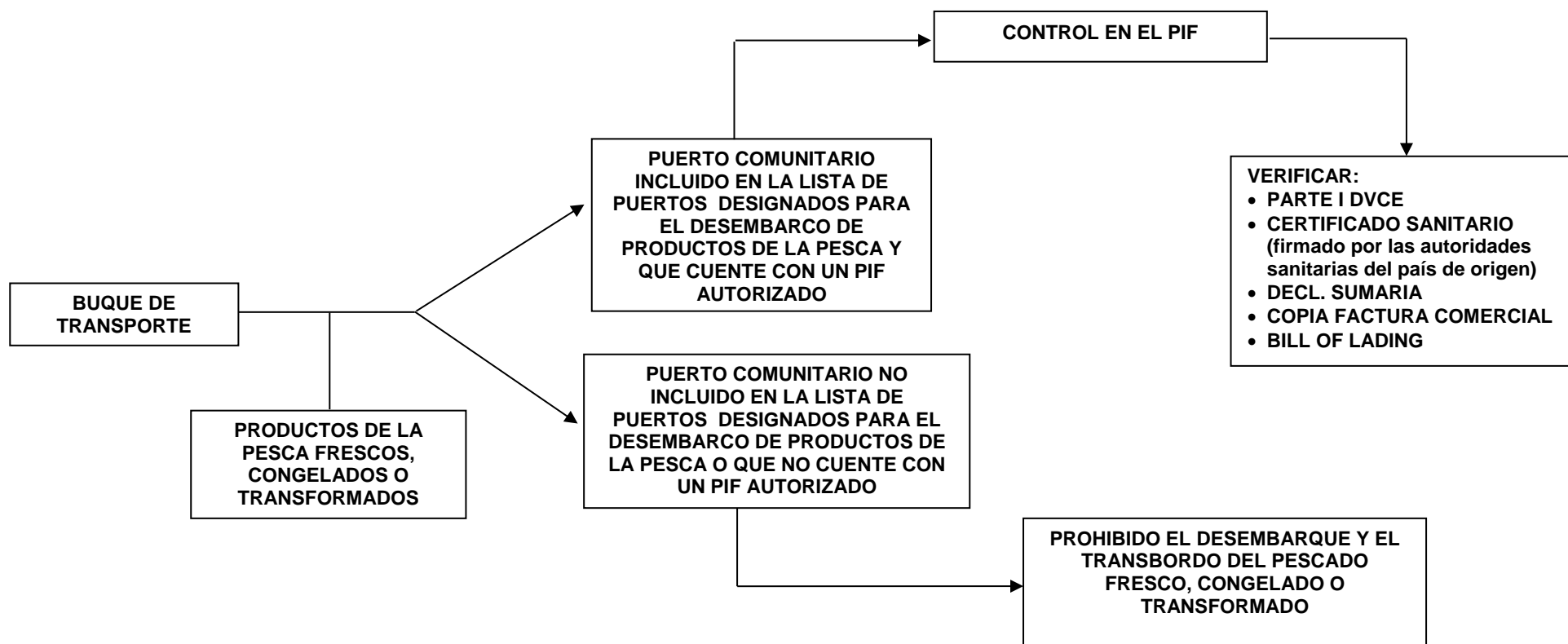


CASO II: PRODUCTOS DE LA PESCA TRANSPORTADOS EN CONTENEDORES DIRECTAMENTE DESDE EL PAÍS DE ORIGEN (SIN TRANSBORDAR EN OTRO PAÍS TERCERO)



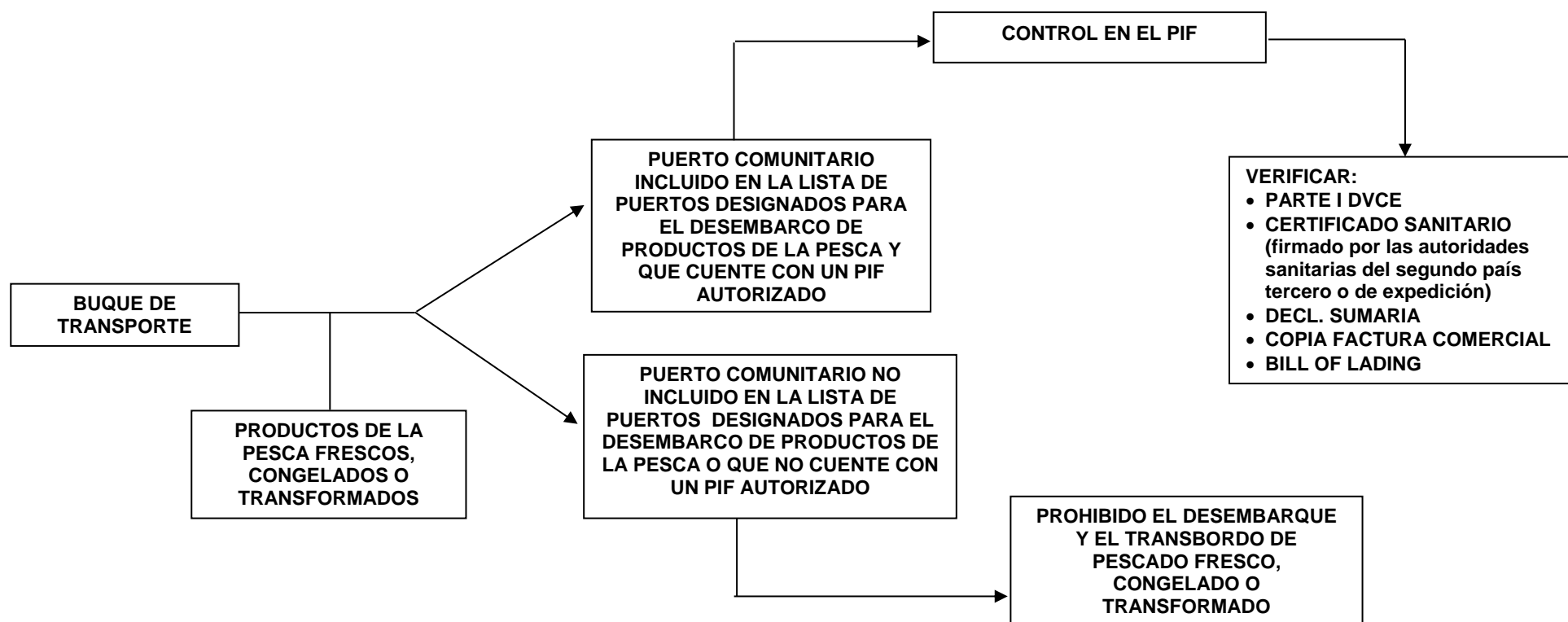


CASO III: PRODUCTOS DE LA PESCA TRANSPORTADOS EN CONTENEDORES PRECINTADOS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL PAÍS DE ORIGEN Y QUE HAN TRANSBORDADO EN OTRO PAÍS TERCERO DISTINTO DEL PAÍS DE ORIGEN SIN SUFRIR NINGUNA MANIPULACION NI NINGUNA OPERACIÓN QUE PUEDA AFECTAR A SU ESTATUS SANITARIO



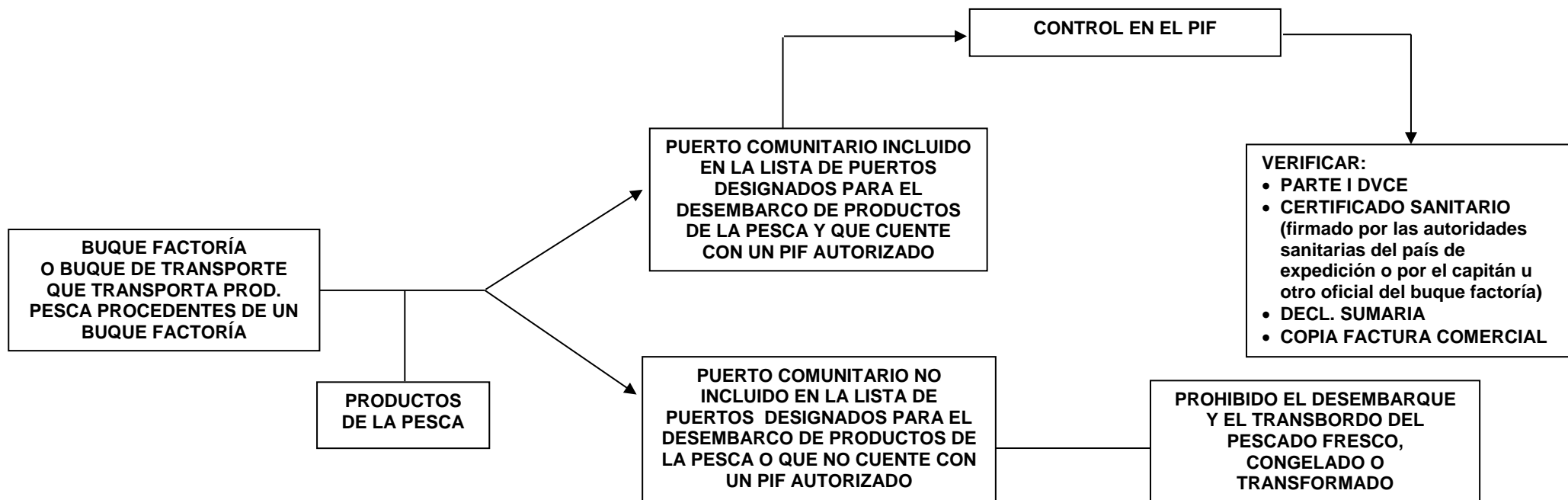


CASO IV: PRODUCTOS DE LA PESCA QUE HAN SIDO DESCARGADOS EN ALGÚN PAÍS TERCERO DISTINTO DEL PAÍS DE ORIGEN Y ALMACENADOS O HAN SIDO SUFRIDO ALGUNA MANIPULACIÓN O TRANSFORMACIÓN EN DICHO PAÍS TERCERO Y QUE POSTERIORMENTE HAN SIDO CARGADOS EN UN BUQUE DE TRANSPORTE O EN UN CONTENEDOR DE TRANSPORTE CON DESTINO A LA UE



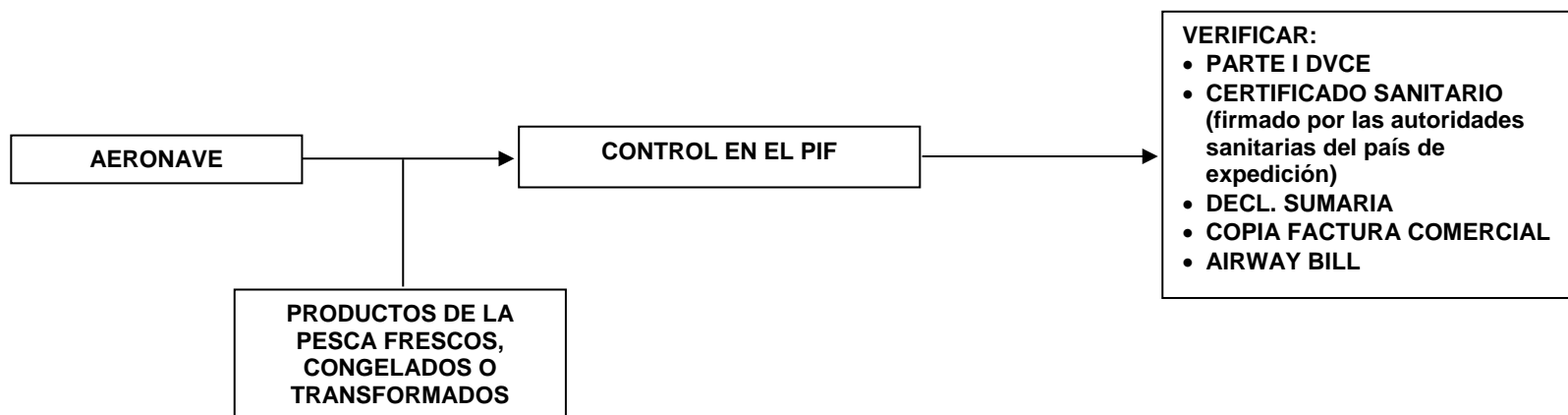


CASO V: PRODUCTOS DE LA PESCA PROCEDENTES DE BUQUES FACTORÍA



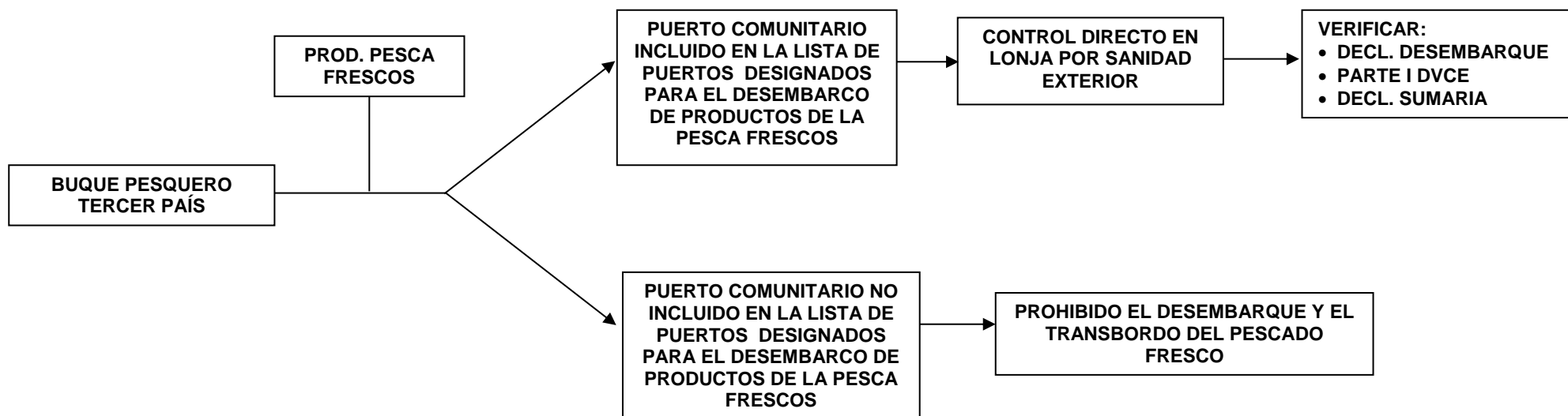


CASO VI: PRODUCTOS DE LA PESCA TRANSPORTADOS EN AERONAVES





CASO IX: DESCARGAS DIRECTAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA FRESCOS (NO CONTROLES PIF)





ANEXO III: DEFECTOS DETECTADOS EN LA CUMPLIMENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS O DOCUMENTOS SANITARIOS

CUADRO 1 INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE CERTIFICACIÓN

HALLAZGO / DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
El certificado sanitario oficial (CSO) no se corresponde con el modelo oficial (Artículo 14 y Anexo VI del Reglamento (CE) nº 854/2004, Artículo 8 y Anexo IV del Real Decreto 1976/2004, Artículo 41 del Reglamento (CE) nº 1069/2009 en conjunción con los Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998)	Solo será aceptable la emisión de un CSO de reemplazo si: <ul style="list-style-type: none">• ambos modelos de certificado (el que acompaña a la partida y el de reemplazo) se refieren al mismo tipo de producto, y• en el nuevo certificado no se recogen garantías sanitarias/zoosanitarias específicas que no pueden ser certificadas retrospectivamente. En el caso de los productos de origen no animal sujetos a una medida de salvaguardia donde se especifique un modelo de certificado, será necesario reemplazar el CSO cuando el formato no se ajuste al modelo previsto en la normativa. Por el contrario, cuando el modelo no se recoja en la normativa de forma expresa y el contenido y las declaraciones sanitarias sean correctos, no se requerirá un CSO de reemplazo.
El CSO contiene información adicional en la parte I (detalles relativos a la partida) que no figura en el modelo oficial	Se comunicará a la SG de Sanidad Exterior, que podrá solicitar aclaraciones a las autoridades sanitarias del tercer país.
El CSO no está redactado en español	Se aceptarán, sin necesidad de aportar una traducción oficial, los CSO emitidos: <ul style="list-style-type: none">• a través de TRACES (por el momento, solo productos de origen animal); o• en inglés, francés, italiano o portugués así como en cualquier otra lengua oficial de la UE que pueda entender el inspector encargado de realizar el control oficial. En los demás casos, será necesario solicitar una traducción jurada del CSO.



HALLAZGO / DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
El CSO es una copia (la versión original del certificado no acompaña a la partida en el momento de su introducción/importación en la UE).	Si tras comunicar la incidencia al interesado en la carga, no aporta el original, transcurrido el plazo de 10 días hábiles, ampliable hasta 5 días más en caso de dificultades especiales, se procederá al rechazo de la partida. En todo caso, hasta que no se presente el original del CSO no se podrá emitir un dictamen sobre los resultados del control documental de la partida.
El CSO está roto, contiene enmiendas o tachaduras (salvo las referentes a las declaraciones zoo-/sanitarias) o los datos aparecen parcialmente borrados o son ilegibles	Se requiere la aportación de un nuevo CSO de reemplazo.
El original del CSO se ha extraviado	Se aceptará la aportación de un nuevo CSO de reemplazo, si las aclaraciones aportadas por el interesado en la carga o la autoridad competente del país fuera de la UE así lo justifican.
No va firmado en todas sus hojas.	Se requiere la aportación de un nuevo CSO de reemplazo.
El sello sanitario oficial no va estampado en todas las hojas	Se requiere la aportación de un nuevo CSO de reemplazo.
El color del sello sanitario oficial y/o de la firma oficial no es diferente al de la impresión del certificado	Se requiere la aportación de un nuevo CSO de reemplazo.
No va correctamente paginado en alguna de las páginas.	Aceptable si no hay duda sobre la correlación e integridad del CSO o si está hecho a través de TRACES. En los demás casos, es necesaria la aportación de un CSO de reemplazo.
El número de referencia está duplicado (dos o más CSO con el mismo número).	Se remitirá una copia del CSO a la Subdirección General, para solicitar aclaraciones sobre su autenticidad a las autoridades sanitarias del tercer país, salvo que se tenga constancia que un determinado país emite series anuales.
El número de referencia del CSO no figura en todas las páginas.	Aceptable si no hay duda sobre la correlación e integridad del CSO o si el certificado está hecho a través de TRACES. En los demás casos, es necesaria la aportación de un certificado de reemplazo.



HALLAZGO / DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
Existen dudas acerca del cumplimiento de las medidas de seguridad del CSO (tipo de papel, marca de agua, características del sello, etc.) establecidas por las autoridades sanitarias del tercer país	Se remitirá una copia del CSO a la Subdirección General, para solicitar aclaraciones sobre su autenticidad a las autoridades sanitarias del tercer país. Entretanto, la partida permanecerá inmovilizada.
La autoridad competente que figura en el CSO no coincide con la comunicada por el tercer país o la recogida en la normativa de aplicación	Se remitirá una copia del CSO a la Subdirección General, para solicitar aclaraciones sobre su autenticidad a las autoridades sanitarias del tercer país. Entretanto, la partida permanecerá inmovilizada.
El nombre o cargo del inspector que firma el CSO o el modelo de firma, no coincide con la comunicada por el tercer país	Se remitirá una copia del CSO a la Subdirección General, para solicitar aclaraciones sobre su autenticidad a las autoridades sanitarias del tercer país. Entretanto, la partida permanecerá inmovilizada.
No hay constancia de que la firma y el sello de los CSO electrónicos se hayan introducido mediante un sistema seguro	Se remitirá una copia del CSO a la Subdirección General, para solicitar aclaraciones sobre su autenticidad a las autoridades sanitarias del tercer país. Entretanto, la partida permanecerá inmovilizada.
El CSO no figura en las relaciones periódicas de certificados emitidas por las autoridades sanitarias del tercer país	Se remitirá una copia del CSO a la Subdirección General, para solicitar aclaraciones sobre su autenticidad a las autoridades sanitarias del tercer país. Entretanto, la partida permanecerá inmovilizada. En el caso de que el CSO se haya expedido a través de TRACES, podrá proseguirse con la realización de los controles oficiales.
Existen dudas acerca de la fecha de firma del CSO y si éste ha sido emitido con anterioridad a la salida de la partida del control de la autoridad competente del país de expedición (Anexo VI del Reglamento (CE) nº 854/2004 y Anexo IV del Real Decreto 1976/2004).	Cuando la documentación aportada no permita llegar a la conclusión de que el <u>CSO para productos de origen animal destinados al consumo humano</u> ha sido emitido con anterioridad a la salida del medio de transporte (es decir, si ha sido firmado el mismo día o al menos un día antes de la fecha en que la partida abandonó definitivamente el territorio del país de expedición) y previamente a adoptar una decisión sobre la misma, el inspector deberá comunicar por escrito al interesado en la carga la deficiencia detectada; concediendo un plazo de diez días para aportar una explicación de las autoridades sanitarias competentes. Transcurrido dicho plazo, sin que se aporten garantías suplementarias o si las explicaciones proporcionadas se consideran insuficientes para garantizar que la partida ha sido inspeccionada antes de que la misma saliera de su control, se procederá al rechazo, no siendo admisible la aportación de un CSO



HALLAZGO / DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
	<p><u>de reemplazo.</u></p> <p>Finalmente, la fecha de expedición de los CSO que amparan a las partidas de <u>SANDACH</u> podrá ser posterior a la fecha en que la partida abandonó definitivamente el territorio del país tercero de expedición.</p> <p>En el caso de los CSO que amparen a <u>productos de origen no animal</u>, cuando la normativa precise que la fecha de expedición no puede ser posterior a aquella en que la partida abandonó definitivamente el territorio del país de expedición, y se compruebe que no se cumple este requisito, previamente a adoptar una decisión sobre la misma, el inspector deberá comunicar por escrito al interesado en la carga la deficiencia detectada; concediendo un plazo de diez días para aportar una explicación de las autoridades sanitarias competentes.</p> <p>Transcurrido dicho plazo, sin que se aporten garantías suplementarias o si las explicaciones proporcionadas se consideran insuficientes para garantizar que la partida ha sido inspeccionada antes de que la misma saliera de su control, se procederá al <u>rechazo</u>, no siendo admisible la aportación de un <u>CSO de reemplazo.</u></p>
Requisitos de los CSO de reemplazo	<p>La expedición de un CSO de reemplazo no debe considerarse como una práctica habitual sino excepcional, para subsanar solo errores administrativos o tipográficos. En todo caso, cuando se lleve a cabo, a la hora de efectuar el control documental de un CSO de reemplazo, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• El CSO de reemplazo debe de tener un número de identificación diferente al CSO original.• El CSO de reemplazo debe indicar claramente que sustituye al CSO original, precisando el número de este último.• En los CSO reemplazados a través de TRACES, se indica el número de referencia del CSO de reemplazo en el original y las fechas de ambos certificados.• El CSO de reemplazo debe expedirse por la misma autoridad competente que el CSO original, aunque no es necesario que se firme por el mismo veterinario o inspector habilitado.• No podrá emitirse, una vez que la partida esté fuera del control de la autoridad competente del



HALLAZGO / DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
	<p>país de expedición, un CSO de reemplazo siguiendo el modelo previsto en la legislación de la Unión o nacional, para sustituir a un CSO expedido para exportar a un tercer país; ya que no hay garantías de que se verificaran las declaraciones zoo- y sanitarias cuando se hicieron las inspecciones previas a la expedición del primer CSO y, además, los requisitos previstos en la normativa de la Unión o nacional no tienen que ser necesariamente equivalentes a los de otro tercer país.</p> <ul style="list-style-type: none">• La fecha de expedición del CSO de reemplazo deberá ser igual o posterior a la del CSO original.• Cuando el interesado en la carga aporte directamente un CSO de reemplazo, podrá requerírsele a efectos de trazabilidad documental o por cualquier otro motivo justificado que presente el CSO original o una copia del mismo (salvo que pueda consultarse a través de TRACES).• En aquellos casos en los que la autoridad competente del tercer país solicite el CSO original para poder expedir el de reemplazo, se efectuará su entrega una vez invalidado archivando en el expediente una copia autenticada.• No podrá emitirse un dictamen sobre el control documental hasta que el interesado en la carga no aporte el CSO de reemplazo original. No obstante lo anterior, en el caso de los productos de origen animal vivos o de productos frescos o refrigerados, podrá proseguirse con la realización de los controles sanitarios o veterinarios.• No se podrá efectuar el despacho a libre práctica de la mercancía hasta que el interesado en la carga o su representante no haya aportado el original del CSO de reemplazo. No obstante, cuando la autoridad competente del tercer país expida el CSO de reemplazo a través de TRACES:<ul style="list-style-type: none">• Podrá continuarse con la realización de los controles veterinarios y, si éstos son satisfactorios, podrá efectuarse el despacho a libre práctica de la partida.• Pero para ello, previamente, el interesado en la carga o su representante deberá haberse comprometido por escrito a presentar el original del CSO de reemplazo expedido a través de TRACES, antes de que transcurra el plazo indicado en el requerimiento formal, efectuado por el personal inspector.



CUADRO 2
DEFECTOS EN LA CUMPLIMENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS SANITARIOS
(DECISIÓN 2007/240/CE Y ANEXO XV DEL REGLAMENTO (UE) Nº 142/2011)

CASILLA CSO		DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
I.1	Expedidor: indique el nombre y la dirección (calle, localidad y región/provincia/país, en su caso) de la persona física o jurídica que expide la partida. Se recomienda indicar también el número de teléfono y/o fax o la dirección de correo electrónico.	Error en los datos del expedidor	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo
I.2	Número de referencia del certificado: El número de referencia del certificado es un número que debe proporcionar la autoridad competente del tercer país conforme a su propia clasificación.	No figura el número de referencia del CSO o coincide con el de otro CSO (duplicado)	Se remitirá una copia del CSO a la Subdirección General, para solicitar aclaraciones sobre su autenticidad a las autoridades sanitarias del tercer país, salvo que se tenga constancia que un determinado país emite series anuales.
I.2.a	Número de referencia del certificado: Reservado para la notificación Traces. El número Traces del certificado es un número de referencia único proporcionado por el sistema Traces.		
I.3	Autoridad central competente: nombre de la autoridad central del país de expedición competente en materia de certificación.	La autoridad competente que figura en el CSO no coincide con la comunicada por el tercer país o la recogida en la normativa de aplicación	Se remitirá una copia del CSO a la Subdirección General, para solicitar aclaraciones sobre su autenticidad a las autoridades sanitarias del tercer país.



CASILLA CSO		DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
I.4	Autoridad local competente (si es aplicable): en su caso, nombre de la autoridad local responsable del lugar de origen o del lugar de expedición del país, competente en materia de certificación.	La información no está completa, siendo una autoridad competente diferente a la indicada en la casilla I.3.	Se podrá aceptar el CSO, salvo que el inspector tenga dudas acerca de su autenticidad.
		La autoridad local competente que figura en el CSO no coincide con la comunicada por el tercer país o la recogida en la normativa de aplicación.	Se remitirá una copia del CSO a la Subdirección General, para solicitar aclaraciones sobre su autenticidad a las autoridades sanitarias del tercer país.
I.5	Destinatario: indique el nombre y la dirección (calle, localidad y código postal) de la persona física o jurídica a la que está destinada la partida en el Estado miembro de destino. Esta información no es obligatoria en caso de tránsito de mercancías a través de la UE.	Error en los datos del destinatario	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo
		Cambio de destinatario	No es necesario solicitar un CSO de reemplazo siempre y cuando quede documentalmente demostrado el cambio (factura de venta y carta de cesión)
I.6	Persona responsable del envío en la UE (aplicable en el caso de las mercancías en tránsito o almacenamiento): En caso de tránsito de productos a través de la UE, indique el nombre y la dirección (calle, localidad y código postal). Se recomienda indicar también el número de teléfono y/o fax o la dirección de correo electrónico. Esta persona es la que se hace cargo de la partida cuando esta se presenta en el PIF, y la que, en nombre del importador, hace las declaraciones necesarias ante las autoridades.	Error en los datos de la persona responsable en la carga	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo



CASILLA CSO		DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
I.7	País de origen: indique el nombre del tercer país donde se han producido, fabricado o embalado los productos acabados, o donde han residido los animales durante el período legal exigido.	El país de origen no se menciona en el CSO	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo
		País no autorizado de acuerdo con: el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 854/2004; el artículo 7 del Real Decreto 1976/2004; o el artículo 41 del Reglamento (CE) nº 1069/2009	No es admisible ninguna subsanación
		El país de origen de la mercancía no coincide con el país desde el que se expiden los productos	Solicitar, si fuese necesario (por ejemplo, tras la descarga y almacenamiento en el país de expedición), un CSO emitido por la autoridad competente del país tercero de transbordo
I.8	Región de origen: en su caso, solo concierne a las especies o los productos afectados por medidas de regionalización o por el establecimiento de zonas autorizadas de conformidad con una decisión de la Comunidad Europea. Las regiones o las zonas autorizadas deben indicarse tal como aparecen en el Diario Oficial de la Unión Europea. Código: los códigos ISO hacen referencia al código de país en dos letras, de acuerdo con la norma internacional ISO 3166 alfa-2. Por lo que respecta a los moluscos bivalvos congelados o transformados, indíquese la zona de producción	Sin completar	Cuando haya regionalización del territorio, se requiere la presentación de un CSO de reemplazo
		Región no autorizada	Cuando haya regionalización del territorio, no es admisible ninguna subsanación
		La región o el código no figura en la lista	Se remitirá una copia del CSO a la Subdirección General.
		Error en el código de autorización de la zona de producción de los moluscos bivalvos (Artículo 13 del Reglamento (CE) nº 854/2004).	No es admisible ninguna subsanación



CASILLA CSO		DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
		El código de autorización de la zona de producción de los moluscos bivalvos no figura en la lista (Artículo 13 del Reglamento (CE) nº 854/2004).	No es admisible ninguna subsanación
I.9	País de destino: indique el nombre del Estado miembro al que van destinados los animales o los productos. En el caso de productos en tránsito, indique el nombre del tercer país de destino.	No está completa o es errónea	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo
I.10	Región de destino: véase la casilla I.8. Suele estar invalidada.	Véase la casilla I.8	Véase la casilla I.8
I.11	Lugar de origen: cualquier unidad de una empresa del sector alimentario. Conviene indicar exclusivamente el establecimiento de expedición (puede ser el mismo que figura en la casilla I.28 o un almacén a temperatura controlada) de los productos o subproductos, y mencionar el país de expedición si es distinto del país de origen. Indique el nombre, la dirección (calle, localidad y región/provincia/país, en su caso)	Error en el número de autorización del establecimiento de expedición (Artículo 12 del Reglamento (CE) nº 854/2004 y Artículo 41 del Reglamento (CE) nº 1069/2009).	No es admisible ninguna subsanación
		El establecimiento de expedición no figura en la lista de autorizados (Artículo 12 del Reglamento (CE) nº 854/2004 y Artículo 41 del Reglamento (CE) nº 1069/2009).	No es admisible ninguna subsanación



CASILLA CSO		DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
	<p>y, si así lo exige la normativa pertinente, el número de autorización o de registro de estas instalaciones.</p> <p>En caso de triangulación, el lugar de origen se corresponde con el establecimiento del último tercer país desde el que se ha expedido la partida a la Unión.</p>	<p>Número de autorización del establecimiento es correcto, pero hay un error tipográfico en el nombre que no da lugar a confusión en la denominación</p>	<p>Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo</p>
I.12	<p>Lugar de destino en caso de almacenamiento de productos en tránsito: indique el nombre, la dirección (calle, localidad y código postal) y el número de autorización o de registro del depósito en zona franca, del depósito franco, del depósito aduanero o del provisionista de buques.</p> <p>Lugar de destino: en caso de importación en la UE: Reservado para la notificación TRACES, el lugar adonde se dirigen los productos para proceder allí a su descarga definitiva. Indique el nombre, la dirección (calle, localidad y código postal) y, en su caso, el número de autorización o de registro de las instalaciones del lugar de destino. Se</p>	<p>No está completa o es errónea</p>	<p>Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo</p>



CASILLA CSO		DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
	recomienda indicar el número de teléfono y/o fax o la dirección de correo electrónico.		
I.13	Lugar de carga: En el caso de los productos indique el lugar de carga o el puerto de embarque.	No está completa o es errónea	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo
I.14	Fecha y hora de salida: En el caso de los productos indique la fecha de salida.	No está completa o es errónea	El certificado puede ser admitido, siempre y cuando se pueda cotejar este dato.
I.15	Tipo de medio de transporte: indique todos los detalles relativos a los medios de transporte. El modo de transporte (aéreo, marítimo, ferroviario, por carretera, otros).	No está completa o es errónea	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo
		Cuando se efectúe el transporte de un vehículo de carretera en un buque y no se señalen ambas opciones	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo o se podrá aceptar el CSO original si la información combinada de esta casilla permite conocer sin equívoco alguno cómo se ha efectuado el transporte.
	Identificación del medio de transporte: por vía aérea, el número de vuelo; por vía marítima, el número de buque; por vía férrea, el número de tren y de vagón; y por carretera, la matrícula del vehículo y, en su caso, del remolque. Otros: medios de transporte no citados en la Directiva 91/628/CEE, sobre la protección de los animales durante el transporte. Si el medio de transporte cambia una vez expedido el certificado, el expedidor debe comunicárselo al PIF de entrada en la UE.	No está completa o es errónea	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo o se podrá aceptar el CSO original si la información combinada de esta casilla permite conocer sin equívoco alguno cómo se ha efectuado el transporte.



CASILLA CSO		DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
	Referencia documental (opcional): indique el número de la carta de porte aéreo, el número del conocimiento marítimo o el número comercial de transporte ferroviario o por carretera.	Sin completar	El CSO puede ser admitido
I.16	PIF de entrada en la UE: indique el nombre y el número del PIF tal como aparecen en el Diario Oficial de la Unión Europea. Esta información podrá modificarse hasta que se establezca un documento veterinario común de entrada (DVCE).	Sin completar o ha habido un cambio en el PIF de entrada	El CSO puede ser admitido
I.18	Descripción de las mercancías: haga una descripción veterinaria de la mercancía, o utilice los títulos que aparecen en el Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, recogido por el Reglamento (CEE) nº 2658/87 modificado. Esta descripción aduanera se completará, en su caso, con toda la información necesaria para la categorización veterinaria de la mercancía (especie, tratamiento, etc.).	No se corresponde con los códigos NC indicados en la casilla I.19 o I.28, siendo estos últimos correctos.	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo
		Descripción del producto no se corresponde con el modelo del certificado (ejemplo: si se indica que es un producto cárnico y se utiliza el modelo para carne fresca)	Si se trata de un error en el modelo de CSO, solo será aceptable la emisión de otro de reemplazo si: <ul style="list-style-type: none">• ambos modelos de CSO (el que acompaña a la partida y el de reemplazo) se refieren al mismo tipo de producto; y• el nuevo CSO no se recogen garantías sanitarias/zoosanitarias específicas que no pueden ser certificadas retrospectivamente. Si se trata de un error en la descripción del producto: se



CASILLA CSO		DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
			requiere la presentación de un CSO de reemplazo. Si se han modificado los códigos NC a los que ampara el CSO, pero éste no se ha actualizado, se aceptará como válido el CSO.
		La descripción no permite conocer con certeza el tipo o clase de producto de que se trata	Solicitar a la autoridad competente una descripción exacta del tipo de producto. Si así se determina a la luz de estas explicaciones, podrá ser necesario un CSO de reemplazo.
I.19	Código de la mercancía (código SA): indique el código tal como aparece en el Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, recogido por el Reglamento (CEE) nº 2658/87 modificado.	No se corresponde con la descripción del producto indicado en la casilla I.18 o I.28, siendo ésta última correcta	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo
		El código NC del producto no se corresponde con el modelo del CSO (ejemplo: si se indica que es un producto cárnico y se utiliza el modelo para carne fresca)	Si se trata de un error en el modelo de CSO, solo será aceptable la emisión de otro de reemplazo si: <ul style="list-style-type: none">• ambos modelos de CSO (el que acompaña a la partida y el de reemplazo) se refieren al mismo tipo de producto; y• el nuevo CSO no se recogen garantías sanitarias/zoosanitarias específicas que no pueden ser certificadas retrospectivamente. Si se trata de un error en la descripción del producto: se requiere la presentación de un CSO de reemplazo.



CASILLA CSO		DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
		El código NC del producto no se corresponde con los que figuran en las notas que para esta casilla se recogen en cada modelo del certificado (Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998).	No es admisible ninguna subsanación, salvo que pueda constatarse que habiéndose modificado los códigos NC a los que ampara el CSO, éste no se ha actualizado, en cuyo caso se aceptará como válido el CSO.
I.20	Cantidad: Con respecto a los animales y los productos de acuicultura, indique el peso bruto total y el peso neto total en kilogramos.	Incompleta (falta solo uno de los pesos)	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo
		Peso bruto y neto idéntico (salvo graneles o canales/piezas desnudas)	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo
		El peso neto que aparece en esta casilla y/o en la I.28 se corresponde con el peso neto sin el glaseado o líquido de cobertura de la partida	Se aceptará el CSO como válido, pero se tendrá en cuenta este hecho a la hora de efectuar el cálculo del importe de la tasa.
		Error tipográfico en el peso: se requiere confirmación mediante control físico (Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998).	Rechazo de la parte no amparada por el CSO, salvo que sea un error que abarque a un porcentaje mayor al diez por ciento de la partida o cambie las características propias de la misma. En caso de que el error afecte a varios establecimientos o productos, se rechazará toda la partida. No es admisible un CSO de reemplazo.
I.21	Temperatura de los productos: solo afecta a los productos de origen animal; marque el tipo apropiado de temperatura para el transporte o almacenamiento de los productos.	Incompleta o incorrecta	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo



CASILLA CSO		DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
I.22	Número de bultos: indique el número total de cajas o el número de paquetes.	Incompleta	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo, siempre y cuando figure el peso bruto y neto en el CSO
		Error tipográfico (Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998).	Rechazo de la parte no amparada por el CSO, salvo que sea un error que abarque más del 10% de la partida o cambie las características propias de la misma. En caso de que el error afecte a varios establecimientos, se rechazará toda la partida. No es admisible un CSO de reemplazo.
I.23	Número de contenedor	Error tipográfico	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo
		Número de contenedor diferente (Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998).	<p>Confirmar mediante control de identidad y solicitar aclaraciones al interesado en la carga a fin de verificar si ha habido un cambio de contenedor. Estas aclaraciones deberán incluir garantías de las autoridades sanitarias del país de origen o en su caso, del país de transbordo. Asimismo, si se considera conveniente, se solicitarán explicaciones de las autoridades aduaneras y/o portuarias que correspondan.</p> <p>Si las autoridades no dan suficientes garantías sobre el cambio de contenedor, se efectuará el rechazo de la mercancía transportada en el mismo.</p> <p>En el caso de que las autoridades sanitarias hayan dado garantías suficientes, podrá procederse a realizar un control de identidad completo y un control físico, sin toma de muestras, autorizando, si procede, el despacho de la partida.</p>



CASILLA CSO	DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
		<p>En el caso de cambio de contenedor en mercancías transportadas a temperatura controlada se solicitará, si se estima oportuno, registro de las temperaturas del contenedor inicial y del que finalmente transporta la mercancía, a fin de comprobar que se ha mantenido la cadena de frío.</p> <p>Cuando la mercancía se haya trasvasado sin estar bajo control de la autoridad competente que expidió el CSO, se efectuará el rechazo de la mercancía transportada en el contenedor.</p>
	Ausencia, aunque la mercancía se transporta en contenedor (Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998).	Solicitar aclaraciones a las autoridades sanitarias y, si se considera conveniente, al interesado en la carga. Cuando no se justifiquen los motivos por los que no se ha indicado el número de contenedor, se procederá al rechazo de la mercancía contenida en el mismo.
	Número de precinto Ausencia o error tipográfico en el caso de los productos para los que existe obligación de ir provistos de un precinto oficial (por ejemplo, determinados tipos de SANDACH de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1069/2009)	<p>Solicitar aclaraciones al interesado en la carga. Cuando no se justifiquen los motivos por los que se ha roto el precinto sanitario previsto en la normativa (determinados tipos de SANDACH), se procederá al rechazo de la partida, no siendo admisible subsanación alguna.</p> <p>Si las autoridades sanitarias no han precintado la mercancía, cuando así lo exija la normativa, se procederá al rechazo de la partida, no siendo admisible subsanación alguna.</p>



CASILLA CSO		DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
I.24	Tipo de embalaje: solo afecta a los productos.	Incorrecta o incompleta	La autoridad competente del país de origen deberá aclarar la falta de información o la información incorrecta requerida, mediante una declaración adicional o un CSO de reemplazo.
I.25	Destino de la partida: consumo humano, proceso adicional, uso técnico u otros	Incorrecta o incompleta	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo
I.26	Tránsito por la UE hacia un tercer país: solo afecta a los productos de origen animal en tránsito por la UE o el EEE, provenientes de un tercer país y con destino a otro tercer país; indique el nombre y el código ISO del tercer país de destino. (Casilla específica de los certificados para tránsito y almacenamiento, incluido el almacenamiento para los provisionistas de buques.)	Incorrecta o incompleta	La autoridad competente del país de origen deberá aclarar la falta de información o la información incorrecta requerida, mediante una declaración adicional o un CSO de reemplazo.
I.27	Para importación o admisión temporal en la UE. (Casilla específica de los certificados de importación y de admisión.)	Incompleta	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo. No obstante, se podrá aceptar el CSO cuando el modelo coincide con el previsto en la normativa para la importación y con este fin se ha notificado la partida.
I.28	Especie (nombre científico)	Incorrecta (tanto el género como la especie) en productos de la pesca (Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998).	<ul style="list-style-type: none">• Cuando se constate mediante el control de identidad, no se admitirá ninguna subsanación.• Cuando no se corresponda con la descripción de la mercancía (casilla I.18) o el código NC (casilla I.19), no se admitirá ninguna subsanación.



CASILLA CSO	DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
	En el caso de la carne o los productos cárnicos, el código utilizado como abreviatura es incorrecto (Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998).	<ul style="list-style-type: none">• Cuando se constate mediante el control de identidad, no se admitirá ninguna subsanación.• Cuando no se corresponda con la descripción de la mercancía (casilla I.18), el código NC (casilla I.19) o con el código utilizado como abreviatura en la declaración sanitaria, no se admitirá ninguna subsanación.
	Error tipográfico	Se requiere la presentación de un CSO de reemplazo, salvo que con la información recogida en las casillas I.18 y I.19 se pueda constatar de manera indubitada el género o la especie.
Naturaleza de la mercancía (cuando el CSO se expide a través de TRACES, la información de las casillas I.18 y I.19 se integra en la I.28)	Igual que casillas I.18 y I.19	Igual que casillas I.18 y I.19
Tipo de procesado (vivos, refrigerados, congelados, transformados, deshuesada o no, picada, madurada, etc.)	Incorrecta o incompleta	La autoridad competente del país de origen deberá aclarar la falta de información o la información incorrecta requerida, mediante un CSO de reemplazo.
Número de aprobación del establecimiento (matadero / sala de despiece / planta de producción / establecimiento de manipulación de piezas de caza, buque congelador, buque factoría o almacén frigorífico) Para partidas de productos de la pesca de los Estados Unidos, los intermediarios estadounidenses ("O!") también pueden	Igual que casilla I.11	Igual que casilla I.11
	El número de autorización de la casilla I.28, cuando éste sea diferente al de la casilla I.11, es el que debe figurar en la marca sanitaria o de identificación y en la casilla 10 del DVCE (Artículo 12 del Reglamento (CE) nº 854/2004, Artículo 41 del Reglamento (CE) nº 1069/2009 en conjunción con Artículos 3 y 5 del Real	Verificar mediante control de identidad. No es admisible ninguna subsanación en el certificado sanitario.



CASILLA CSO		DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
	mencionarse como plantas de fabricación.	Decreto 556/1998).	
	Número de lote	Incorrecta	La autoridad competente del país de origen deberá aclarar la información incorrecta requerida, mediante una declaración adicional.
		Ausencia	Se acepta el CSO, salvo que existan dudas acerca de la trazabilidad de la partida.
	Número de bultos	Igual que casilla I.22	Igual que casilla I.22
	Peso neto	Igual que casilla I.20	Igual que casilla I.20
II.a	Nº de referencia	Véase la casilla I.2.	Véase la casilla I.2.
II.b	Nº de referencia TRACES	Véase la casilla I.2.a	Véase la casilla I.2.a
II.1	Información o atestación sanitaria: el funcionario responsable de la certificación podrá tachar, con su rúbrica y sello, las declaraciones que no sean pertinentes, que también se podrán eliminar por completo del certificado.	Incorrecta (Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998).	Si se trata de un error en el modelo de CSO, solo será aceptable la emisión de otro de reemplazo si: <ul style="list-style-type: none">• ambos modelos de CSO (el que acompaña a la partida y el de reemplazo) se refieren al mismo tipo de producto; y• el nuevo CSO no se recogen garantías sanitarias específicas que no pueden ser certificadas retrospectivamente. En el resto de casos o ante cualquier duda, remitir una copia del CSO a la Subdirección General.



CASILLA CSO	DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
	Incompleta (Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998).	Solo será aceptable la emisión de un CSO de reemplazo si: <ul style="list-style-type: none">• ambos modelos de CSO (el que acompaña a la partida y el de reemplazo) se refieren al mismo tipo de producto; y• el nuevo CSO no se recogen garantías sanitarias específicas que no pueden ser certificadas retrospectivamente. En el resto de casos o ante cualquier duda, remitir una copia del CSO a la Subdirección General.
	Error en el país del que son originarios los productos de origen animal transformados (productos cárnicos, lácteos, de la pesca, ovoproductos, etc.) que forman parte del producto compuesto (Artículo 11 del Reglamento (CE) nº 854/2004, Artículo 41 del Reglamento (CE) nº 1069/2009 en conjunción con Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998).	Igual que casilla I.8
	Error en el número de autorización del establecimiento del que son originarios los productos de origen animal transformados (productos cárnicos, lácteos, de la pesca, etc.) que forman parte del producto compuesto (Artículo 12 del Reglamento (CE) nº 854/2004, Artículo 41 del Reglamento (CE) nº 1069/2009 en conjunción con Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998).	No es admisible ninguna subsanación



CASILLA CSO		DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
		Error en el tipo de tratamiento de los productos de origen animal transformados que forman parte del producto compuesto (Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998).	No es admisible ninguna subsanación cuando sea una triangulación no permitida. En el resto de casos se requerirá un CSO de reemplazo.
		Error en el la especie de los productos de origen animal transformados que forman parte del producto compuesto (Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998).	Se admite la presentación de un CSO de reemplazo
II.2	Información o atestación zoonosanitaria: el funcionario responsable de la certificación podrá tachar, con su rúbrica y sello, las declaraciones que no sean pertinentes, que también se podrán eliminar por completo del certificado.	Incorrecta (Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998).	Si se trata de un error en el modelo de CSO, solo será aceptable la emisión de un CSO de reemplazo si: <ul style="list-style-type: none">• ambos modelos de CSO (el que acompaña a la partida y el de reemplazo) se refieren al mismo tipo de producto; y• el nuevo CSO no se recogen garantías zoonosanitarias específicas que no pueden ser certificadas retrospectivamente. En el resto de casos o ante cualquier duda, remitir una copia del CSO a la Subdirección General.
		Incompleta (Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998).	Solo será aceptable la emisión de un CSO de reemplazo si: <ul style="list-style-type: none">• ambos modelos de CSO (el que acompaña a la partida y el de reemplazo) se refieren al mismo tipo de producto; y• el nuevo CSO no se recogen garantías zoonosanitarias específicas que no pueden ser certificadas retrospectivamente. En el resto de casos o ante cualquier duda, remitir una copia del CSO a la Subdirección General.



CASILLA CSO		DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
		Error en las fechas sacrificio (Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998).	Se requiere confirmación mediante control de identidad. La autoridad competente del país de origen deberá aclarar el error advertido. Se admite la presentación de un CSO de reemplazo.
		Importación de carne, leche cruda o productos lácteos obtenidos durante un periodo en el que la UE haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones desde el tercer país o parte del mismo (Artículo 7 del Real Decreto 1976/2004).	No es admisible ninguna subsanación
		Importación de carne, leche cruda o productos lácteos obtenidos con anterioridad a la fecha de autorización de exportación a la UE desde el tercer país (o parte del mismo) mencionado en las casillas I.7 o I.8 (Artículo 7 del Real Decreto 1976/2004).	No es admisible ninguna subsanación
II.3	Declaración sobre el bienestar de los animales	Incorrecta o incompleta (Reglamento (CE) nº 1/2005, Reglamento (CE) nº 1099/2009 en conjunción con Artículos 3 y 5 del Real Decreto 556/1998).	La autoridad competente del país de origen deberá aclarar el error advertido y, si es admisible, se deberá subsanar mediante un CSO de reemplazo.
	Firma veterinario/inspector oficial y sello: indique su nombre, cualificación y título, así como la fecha de firma. En los casos previstos por la legislación aplicable, el veterinario inspector podrá	Véase el cuadro 1	Véase el cuadro 1



CASILLA CSO	DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	MEDIDA A ADOPTAR
	ser sustituido por un inspector oficial.	



CUADRO 3 OTROS DEFECTOS EN LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

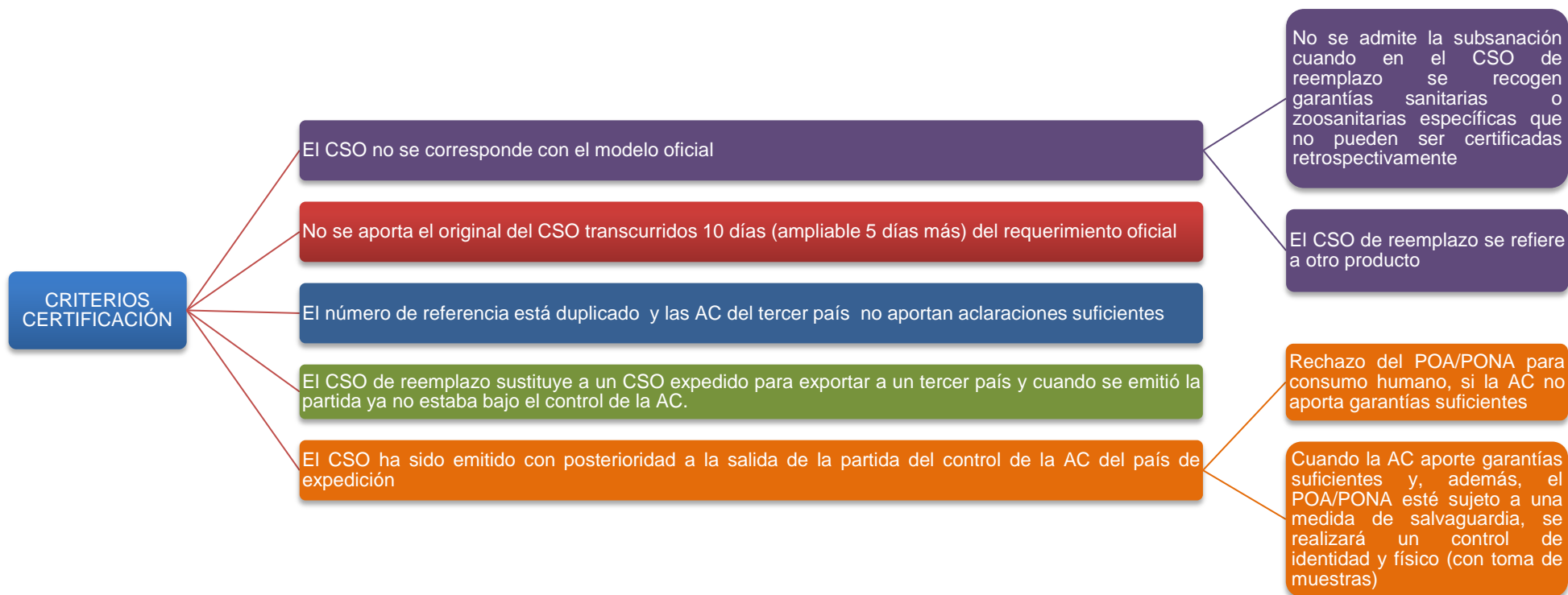
HALLAZGO	MEDIDA A ADOPTAR
El boletín analítico (establecido normativamente) está roto, contiene enmiendas o tachaduras o los datos aparecen parcialmente borrados o son ilegibles	Se requiere la aportación de un nuevo boletín analítico.
El original/copia del boletín analítico (establecido normativamente) se ha extraviado	Se requiere la aportación de uno nuevo, si las aclaraciones dadas por el interesado en la carga o la autoridad competente del país fuera de la UE así lo justifican.
El boletín analítico (establecido normativamente) no está redactado en español	Se aceptará, sin necesidad de aportar una traducción oficial, si se han emitido en inglés, francés, italia portugués, así como en cualquier otra lengua oficial de la UE que pueda entender el inspector encargado realizar el control oficial. En los demás casos, será necesario solicitar una traducción jurada.
Una partida de alimentos sujeta a una medida de salvaguardia (por ejemplo, contemplada en el anexo I del Reglamento (UE) nº 884/2014 o del Reglamento (UE) 2017/186) no va acompañada de los resultados del muestreo y el análisis y del certificado sanitario, o éstos no cumplen las disposiciones de la normativa	No es admisible ninguna subsanación
Cuando una partida de alimentos sujeta a una medida de salvaguardia (por ejemplo, contemplada en el anexo I del Reglamento (UE) nº 884/2014) no se pueda vincular el lote con los resultados del muestreo y el análisis o con el certificado sanitario	No es admisible ninguna subsanación

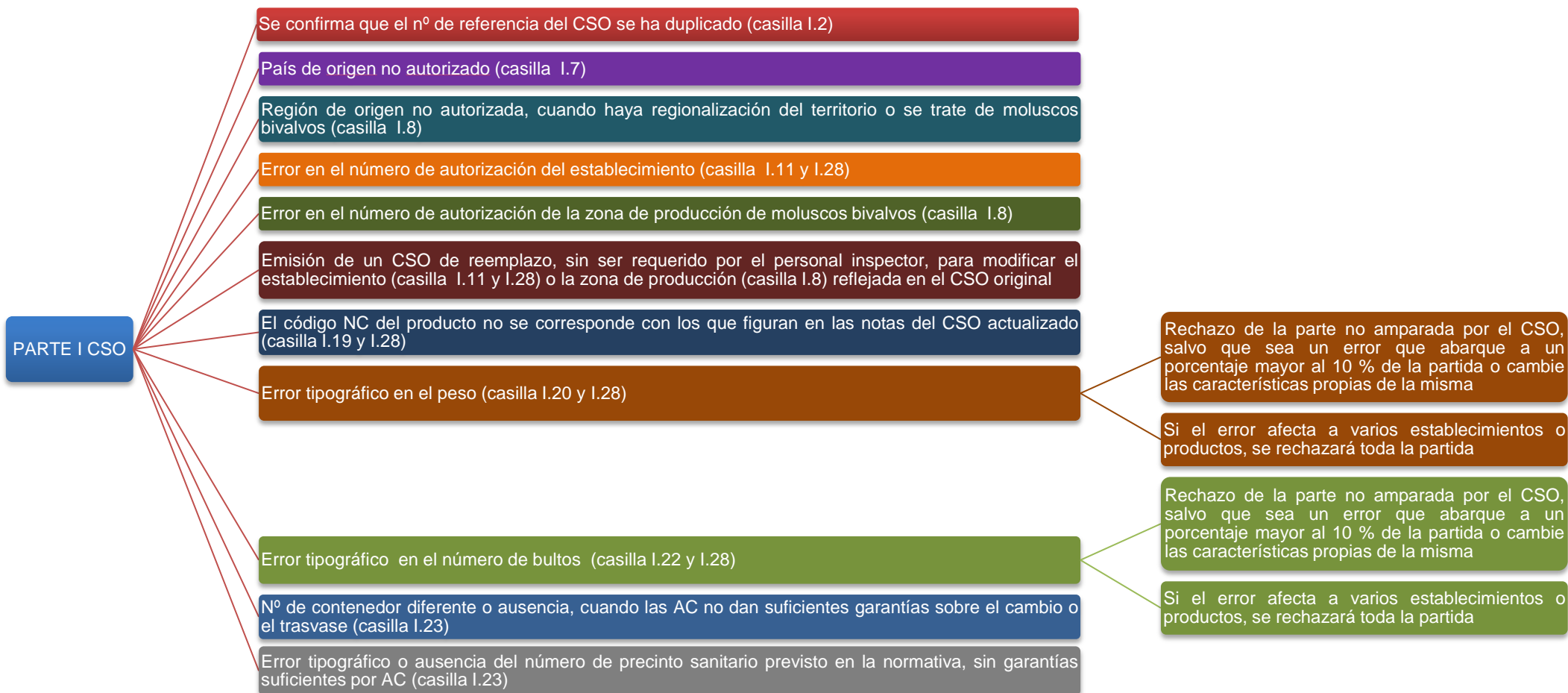


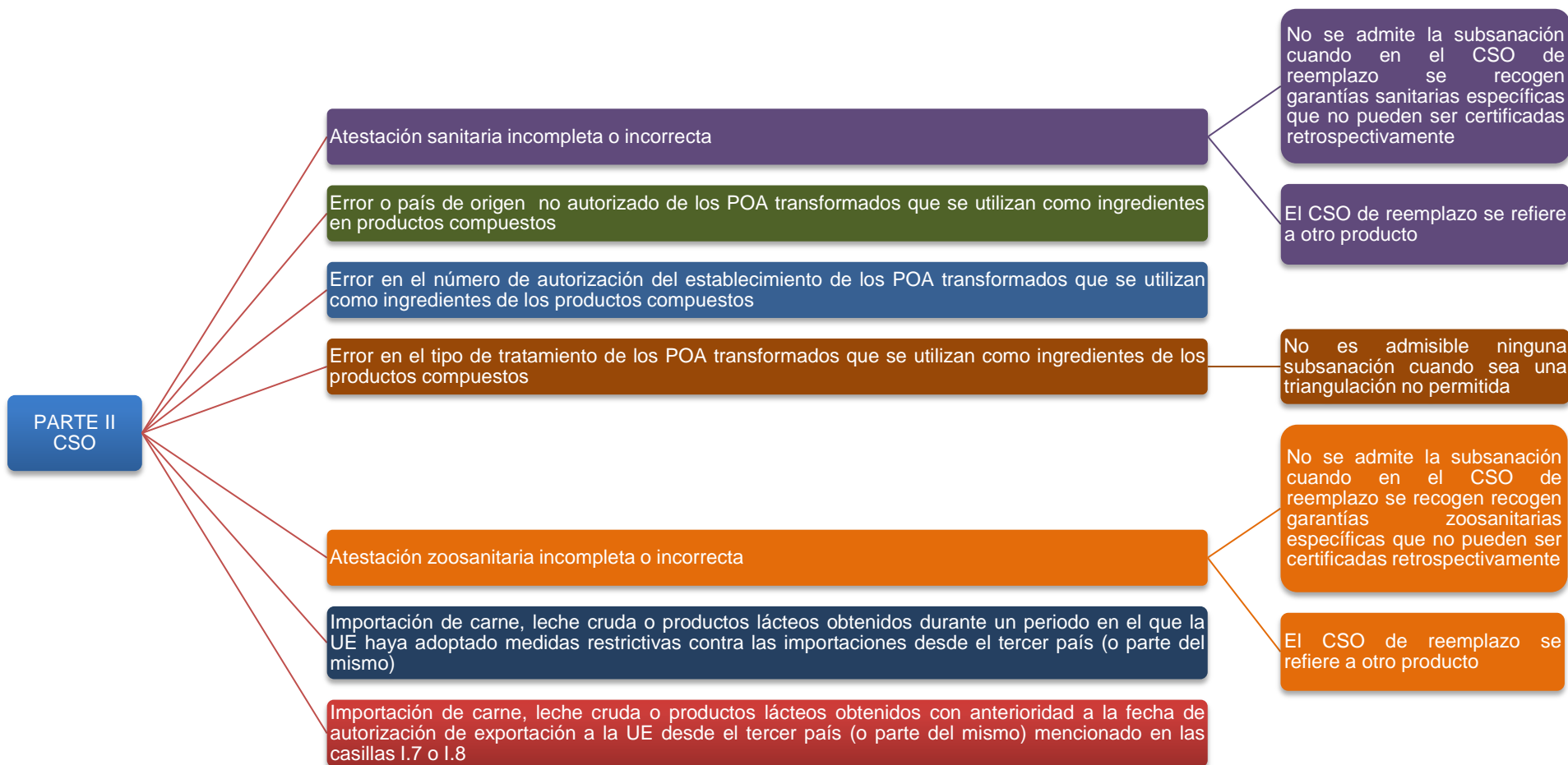
HALLAZGO	MEDIDA A ADOPTAR
Cuando el boletín analítico (establecido normativamente) que acompaña a una partida se emita con posterioridad a la fecha de expedición del certificado	No es admisible ninguna subsanación
Cuando una partida de productos de origen animal no se haya introducido en la Unión a través de un PIF.	No es admisible ninguna subsanación
Cuando una partida de alimentos contemplada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 669/2009 no se ha introducido por un PED.	No es admisible ninguna subsanación
Error en la cumplimentación de la parte I del DVCE/DCE	Cuando se advierta un error en alguna de las casillas, se solicitará la creación de una nueva versión del mismo DVCE/DCE en TRACES. No obstante, cuando el DVCE/DCE haya sido confirmado por el personal inspector en TRACES, se solicitará un documento de reemplazo. Finalmente, cuando el DVCE haya sido confirmado y la partida esté sujeta a un control reforzado, se solicitará, si el error así lo justifica, la exclusión del control reforzado a la Subdirección General.
Error en la cumplimentación de la parte I del DIP	Cuando se advierta un error en alguna de las casillas, se solicitará la creación de una nueva versión del DIP.
Error en el importe de la tasa	Se efectuará un pago complementario por la cantidad que falte por abonar o la devolución por abonos superiores a las cuantías en vigor. No se efectuará la devolución de la tasa cuando el operador desista de las operaciones de importación, después de haberse iniciado el control documental. No obstante, en el caso de los transbordos de productos de origen animal, cuando se tenga constancia de que se han efectuado todos los controles veterinarios en el PIF de introducción y la partida ha sido despachada a libre práctica, al haberse superado los plazos fijados en la Decisión 2011/215/UE, se podrá efectuar la devolución del importe de la tasa 060 devengado en el PIF por el que inicialmente pretendía efectuarse la importación de la partida.



ANEXO IV: ESQUEMAS SOBRE DEFECTOS NO SUBSANABLES DETECTADOS EN LA CUMPLIMENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS O DOCUMENTOS SANITARIOS









OTROS DEFECTOS

Una partida de productos de origen animal no se haya introducido en la Unión a través de un PIF (art. 3.2 Real Decreto 1977/1999)

Una partida de alimentos contemplada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 669/2009 no se ha introducido por un PED (art. 19.2 Reglamento (CE) 882/2004)

El boletín analítico (establecido normativamente) que acompaña a una partida se emite con posterioridad a la fecha de expedición del CSO

En una partida de alimentos sujeta a una medida de salvaguardia, no se puede vincular el lote con los resultados del muestreo y el análisis o con el CSO

Una partida de alimentos sujeta a una medida de salvaguardia, no va acompañada de los resultados del muestreo y el análisis y del CSO, o éstos no cumplen las disposiciones de la normativa que sea de aplicación en cada caso

Incumplimiento de las medidas de seguridad del CSO, tras solicitar aclaraciones a la AC del tercer país

La AC que figura en el CSO no coincide con la comunicada por el tercer país o la recogida en la normativa de aplicación, tras solicitar aclaraciones a la AC del país fuera de la UE

El nombre o cargo del inspector/veterinario que firma el CSO (incluso electrónicamente) o el modelo de firma, no coincide con la comunicada por el tercer país, tras solicitar aclaraciones a la AC del país fuera de la UE

El CSO no figura en las relaciones periódicas de certificados emitidas por las AC del tercer país ni en TRACES



ANEXO V: LEGISLACIÓN

1. **Reglamento (CE) nº 178/2002** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
2. **Reglamento (CE) nº 852/2004** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
3. **Reglamento (CE) nº 853/2004** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
4. **Reglamento (CE) nº 854/2004** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.
5. **Reglamento (CE) nº 882/2004** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.
6. **Reglamento (CE) nº 136/2004** de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen los procedimientos de control veterinario en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad de los productos importados de terceros países.
7. **Reglamento (CE) nº 999/2001** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles.
8. **Reglamento (CE) nº 669/2009** de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE.
9. **Reglamento (CE) nº 1069/2009** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002.
10. **Reglamento (UE) nº 142/2011** de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.
11. **Directiva 96/93/CE** del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la certificación de animales y productos animales, incorporada al marco jurídico español a través del **Real Decreto 556/1998**, de 2 de abril.
12. **Directiva 97/78/CE** del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que



- se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros, incorporada al marco jurídico español a través del **Real Decreto 1977/1999**, de 23 de diciembre.
13. **Directiva 2002/99/CE** del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante el **Real Decreto 1976/2004**, de 1 de octubre.
 14. **Decisión de la Comisión 2007/275/CE**, de 17 de abril de 2007, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas del Consejo 91/496/CEE y 97/78/CE.
 15. **Decisión de la Comisión 2004/292/CE**, de 30 de marzo de 2004, relativa a la aplicación del sistema Traces y por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE.
 16. **Ley 33/2011**, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
 17. **Ley 17/2011**, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.
 18. **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 19. **Real Decreto 1418/1986**, de 13 de junio, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior.
 20. **Orden de 20 de enero de 1994** por la que se fijan modalidades de control sanitario a productos de comercio exterior destinados a uso y consumo humano y los recintos aduaneros habilitados para su realización.
 21. **Orden SAS/3160/2009**, de 16 de noviembre, por la que se crea el Sistema Informático de Sanidad Exterior.



ANEXO VI: INFORMACIÓN DE REFERENCIA

1. Información del MSSSI sobre controles sanitarios a productos de uso o consumo humano procedentes de terceros países:
http://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/lmp_terc_paises.htm
2. Productos sometidos a control sanitario en fronteras:
<http://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/productosControl/home.htm>
3. Requisitos para la introducción e importación de los diferentes productos:
<http://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/procedControl/home.htm>
4. Puntos de entrada e instalaciones fronterizas para el control sanitario de las diferentes mercancías de uso y consumo humano procedentes de países terceros. Establecimientos específicamente designados para el almacenamiento de este tipo de mercancías:
<http://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/instAlmacen/home.htm>
5. Lista de establecimientos autorizados por terceros países para exportar a la Unión productos de origen animal:
https://webgate.ec.europa.eu/sanco/traces/output/non_eu_listsPerActivity_es.htm
6. Información de la DG SANTE sobre legislación alimentaria y de subproductos de origen animal:
http://ec.europa.eu/food/safety_en
7. Información de la DG SANTE sobre importación de alimentos y subproductos de origen animal:
http://ec.europa.eu/food/safety/official_controls/legislation/imports_en
8. Información de la AECOSAN sobre seguridad alimentaria:
http://www.aecosan.msssi.gob.es/AECOSAN/web/subhomes/seguridad_alimentaria/aecosan_seguridad_alimentaria.htm
9. RASFF - Food and Feed Safety Alerts:
http://ec.europa.eu/food/safety/rasff_en
10. Base de datos de aditivos de la UE:
https://webgate.ec.europa.eu/foods_system/main/?sector=FAD&auth=SANCAS
11. Base de datos sobre plaguicidas de la UE:
<http://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/eu-pesticides-database/public/?event=homepage&language=EN>



12. Documentación de apoyo a la Información de la Comisión Europea sobre nuevos alimentos:
<http://ec.europa.eu/food/food/biotechnology/novelfood/nfnetweb/index.cfm>
13. Buscador de Empresas Alimentarias Inscritas (RGSEAA):
http://www.aecosan.msssi.gob.es/AECOSAN/web/seguridad_alimentaria/ampliacion/rgsa_empresas_inscritas.htm
14. Registro de establecimientos e información del MAPAMA sobre SANDACH:
<http://sandach.magrama.es/Publico/default.aspx>
15. Registro de Productos Fitosanitarios e información del MAPAMA:
<http://www.mapama.gob.es/es/agricultura/temas/sanidad-vegetal/productos-fitosanitarios/registro/menu.asp>
16. Registro oficial de productores y operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO):
<http://www.mapama.gob.es/es/agricultura/temas/sanidad-vegetal/productos-fitosanitarios/ropo/default.aspx>
17. Registro de Plaguicidas No Agrícolas o Biocidas del MSSSI:
<https://www.msssi.gob.es/ciudadanos/productos.do?tipo=plaguicidas>
18. Registro Oficial de Biocidas del MSSSI:
<http://www.msssi.gob.es/ciudadanos/productos.do?tipo=biocidas>
19. Acceso a la aplicación TRACES:
<https://webgate.ec.europa.eu/sanco/traces/security/askLogin.do>